

UNIVERSIDAD CATOLICA “ANDRES BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS

APROBACIÓN DEL TUTOR

Yo, Sami Hamdan Suleiman, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N^o 9.249.349, Abogado, Especialista en Derecho Penal y en Gerencia Pública, en mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la Abogada Iraida Raquel Colmenares Cárdenas, para optar al Grado de Especialista en Derecho Penal, cuyo título es “ **LA REGULACION DEL DELITO DE TORTURA EN LA LEGISLACION VENEZOLANA**”, y una vez analizado detenidamente dicho trabajo, considero que el mismo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de San Cristóbal, a los 15 días del mes de mayo de 2008.

Sami Hamdan Suleiman
CI: 9.249.349

ÍNDICE GENERAL

	pp.
APROBACION DEL ASESOR	i
ÍNDICE GENERAL	ii
RESUMEN	iii
INTRODUCCIÓN	08
CAPÍTULOS	
I Instrumentos Internacionales que regulan la Tortura	13
1.1. Protección Internacional de los Derechos Humanos	13
1.2. Instrumentos Internacionales que regulan la Tortura	22
1.2.1 La Declaración Universal de los Derechos Humanos	23
1.2.2. El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos	27
1.2.3. Convención Contra la Tortura y otros Tratos o penas cruelles, inhumanas o degradantes	29
1.2.4. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	36
1.2.5. Los Convenios de Ginebra	39
1.2.6. Otras Convenciones	41
1.2.7. El Estatuto de la Corte Penal Internacional	44
II Instrumentos Legales que regulan la Tortura	53
2.1. El delito de Tortura en Venezuela	53
2.2. Regulación Constitucional del delito de Tortura	56
2.3. La Tortura en el Código Penal	72
2.4. La Tortura y sus incidencias en el Código Orgánico Procesal Penal	77
2.5. La Tortura en la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente	81
III Definición del delito de Tortura	86
3.1. La Tortura en la historia de la humanidad	86
3.2. Concepto de Tortura	91
3.3. Naturaleza jurídica de la Tortura	93
3.4. Modalidades de Tortura	96
3.5. Sujeto activo y pasivo del delito de tortura	100
IV La Tortura como delito de Lesa Humanidad	104
4.1. Concepto y Naturaleza jurídica de los delitos de Lesa Humanidad	104
4.2. Elementos de los delitos de Lesa Humanidad	110
4.3. Crímenes de Lesa Humanidad	111
4.4. La Tortura como crimen de Lesa Humanidad	116
V Conclusiones y Recomendaciones	124
Referencias Bibliograficas	130

UNIVERSIDAD CATOLICA “ANDRES BELLO”

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

AREA DE DERECHO

ESPECIALIDAD EN DERECHO PENAL

**LA REGULACION DEL DELITO DE TORTURA EN LA LEGISLACION
VENEZOLANA**

Autor: Iraida Raquel Colmenares

Asesor: Sami Hamdan Suleiman

Año: Mayo 2008

RESUMEN

Esta investigación versa sobre el delito de Tortura, enfocada en un estudio analítico de las normas nacionales e internacionales que regulan este tipo delictivo y sus mecanismos legales de protección, en virtud de la necesidad de saber bajo qué criterios, se debe entender el mismo, así como también determinar cómo el Estado, por intermedio de sus órganos competentes, va a hacer uso de su potestad punitiva para sancionar a los infractores por la comisión del este delito de tortura y evitar su consecuente impunidad, estableciendo políticas enmarcadas en el concepto de legalidad y fundamentadas en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela. La investigación se desarrolló dentro de la modalidad monográfica descriptiva, apoyada en un estudio interpretativo y analítico. Las proposiciones, sustento o bases teóricas están dedicadas a explicar el contenido y alcance de la importancia de analizar la situación actual del delito de tortura en Venezuela, en sintonía con la protección a los derechos humanos, con el fin de profundizar en el tema dado que el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Descriptores: Tortura, mecanismos legales de protección, potestad punitiva, impunidad, Convenios internacionales, bases teóricas.

INTRODUCCIÓN

Según muestra la historia, los seres humanos a través de los siglos han sido esclavizados, torturados, sometidos a diversos tipos de agresiones físicas y psicológicas, y finalmente han sido asesinados. La razón de esta triste realidad han sido muchas, de orden económico, político, social, religioso, lo que ha originado guerras y conflictos entre la sociedad. De modo que, la violencia ha sido el elemento característico que ha conllevado a que los hombres se enfrenten entre sí, que el Estado oprima al pueblo y los gobernantes utilicen la fuerza militar y policial para lograr sus cometidos.

Actualmente en muchas partes del mundo se someten a tortura a hombres, mujeres y niños. En la mayoría de los casos estos crímenes no se investigan, ni se procesa a nadie por ellos. La tortura, es uno de los delitos más graves que existe y se comete con impunidad, toda vez que niega a las víctimas y a sus familiares el derecho a que se conozca la verdad de lo ocurrido, el derecho a que se haga justicia y a la reparación de los daños causados.

En este sentido, la humanidad se ha visto amenazada por las diferentes formas en que se violentan los derechos de los individuos; por ello se ha hecho imprescindible frenar esta situación mediante el surgimiento de todo un aparato jurídico y político sustentado en códigos, leyes, decretos, tratados y normas, que garantizan, en principio, un

sistema de derecho para toda la población. Existe con ello en la sociedad una mejor percepción de este problema, así como en los gobiernos que muestran disposición a hacer que los torturadores rindan cuentas de sus actos ante la justicia.

Es evidente, que los diversos instrumentos internacionales surgidos en pro de los derechos humanos, hagan que los ciudadanos de casi todos los países del mundo estén legalmente protegidos, en cuanto a la prohibición del uso de la tortura. Sin embargo, al margen de esos instrumentos legales de carácter internacional, y de las legislaciones nacionales adoptadas antes de aquellos instrumentos o como consecuencia de estos, la realidad lamentablemente es otra. En efecto, basta leer las noticias para saber que hoy día en todos los países que pueblan la tierra, la tortura constituye una práctica cotidiana y sistemática, aplicada en especial por las policías judiciales en la investigación de los delitos, en unos países más que en otros, en muchos de manera velada, en otros con muy poca o ninguna discreción.

Las diversas modalidades de tortura, ocultan, por lo general signos externos visibles de su perpetración en el cuerpo de la víctima y para su ejecución los sujetos activos se valen de una serie de mecanismos o prácticas que dificultan demostrar la comisión del hecho y por ende generan impunidad ante la carencia de pruebas.

Según datos reflejados por la Organización no Gubernamental Red de Apoyo por la Justicia y la Paz, el discurso oficial sostiene que en la

actualidad no hay torturas en Venezuela y que los casos denunciados son producto del abuso aislado de ciertos funcionarios policiales; sin embargo cabe referir con base en la experiencia diaria del ejercicio Fiscal en el Ministerio Público, que la tortura es una práctica reiterada que se ejecuta en los cuerpos de seguridad del Estado, quienes a pesar de que son los encargados de velar por la integridad y seguridad de los ciudadanos, se amparan en el poder institucional que representan para materializar de manera clandestina y abusiva este tipo de atropellos.

Para nadie es un secreto que en Venezuela generalmente se ejecutan torturas con fines informativos o en procura de obtener una confesión coercitiva sobre hechos relacionados a tipos delictuales y en otros casos como forma de castigo y para el ejercicio del control en las cárceles.

El objetivo y finalidad de la presente investigación ha sido realizar un estudio analítico, a la luz de la normativa actual y su evolución histórica, en aras de establecer de una manera uniforme los criterios de aplicación de las normativas que regulan el delito de Tortura, tanto en el ordenamiento interno venezolano como a nivel internacional, relacionadas directamente con los mecanismos legales de protección para este tipo penal. Se analizarán también los criterios del Estado para hacer uso de su potestad punitiva con el objeto de sancionar a los autores de la comisión del delito de tortura.

El estudio se puede tomar como generador de investigaciones en espacios que confronten situaciones similares, constituyéndose en

antecedente para futuros trabajos de investigación que se desarrollen en esta misma área.

Desde el punto de vista práctico, el interés por combatir la impunidad en la comisión del delito de tortura en Venezuela hace de este trabajo de investigación una modesta herramienta para contribuir de alguna manera a la solución de este problema que no excluye a ningún ciudadano de convertirse en una futura víctima de tortura.

La investigación se desarrolló dentro de la modalidad monográfica descriptiva, apoyada en un estudio interpretativo de la información obtenida por medio del análisis de los diferentes instrumentos internacionales que tratan el delito de tortura y la legislación nacional existente sobre la materia. La metodología de este trabajo se ubica en una investigación teórica, utilizando un análisis de contenido, a través de una investigación evaluativa y lógica.

Las proposiciones, sustento o bases teóricas, de acuerdo a la opinión de diversos autores, están dedicadas a explicar el contenido y alcance de la importancia de analizar la situación actual del delito de tortura en Venezuela, en sintonía con los Tratados y Convenios internacionales suscritos por la República.

El presente trabajo se encuentra desarrollado en cinco capítulos, constituyendo el Capítulo I lo relativo a los instrumentos internacionales que regulan la tortura. En el Capítulo II se desarrollan los instrumentos legales que regulan la tortura en el orden interno. El Capítulo III

corresponde a la definición del delito de tortura. En el Capítulo IV se hace un análisis de la tortura como delito de Lesa Humanidad. El Capítulo V contiene las conclusiones y recomendaciones, finalmente se incluye la Bibliografía consultada.

Por último, y aunque esto suponga anticipar conclusiones que deberán ser oportunamente razonadas en el presente trabajo de investigación, lo que se pretende es ofrecer de algún modo un instrumento que establezca los criterios que deben ser tomados en cuenta a la hora de la calificar y sancionar el delito de tortura, con base a la legislación vigente y en total sintonía con las normas internacionales aplicables en la República Bolivariana de Venezuela.

CAPÍTULO I INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE REGULAN LA TORTURA

1.1. Protección Internacional de los Derechos Humanos

Antes de profundizar y examinar las fuentes vinculadas a la protección de los derechos humanos, se hace necesario destacar algunas conceptualizaciones acerca de la dignidad humana y los derechos humanos, por constituir elementos indiscutiblemente inherentes a la persona humana. El ser social, es decir el hombre en su carácter social y jurídico, es el sujeto de los Derechos Humanos dentro de un proceso histórico. Su complejidad en el plano bio-psico-social contribuye a definir su especificidad en procesos vinculados a la condición humana, cuyo propósito consiste en alcanzar una vida digna, ajena a contradicciones en razón de su género, sexo, edad, raza, condición social y cultural.

Con todo, alcanzar una vida digna y humanizada ha tenido sus obstáculos en elementos de la misma condición humana, dada la ignorancia, la ambición de poder y mando, la injusticia, el egoísmo, el miedo, la impotencia, la enfermedad y el afán de enriquecimiento y explotación que son efectos de una mentalidad autoritaria y despótica que ansia el poder para unos pocos y niega la libertad para los demás, constituyéndose en el fundamento y dinamismo opresor de las sociedades represivas.

La mentalidad despótica y el autoritarismo, como construcción psico-social del carácter y la personalidad, niegan los conflictos, las contradicciones, las diferencias y la heterogeneidad como cualidades inherentes a la esencia humana. Las sociedades autoritarias y despóticas sistematizan el modelo de la opresión como su funcionamiento y estructura. Opresión de clase, género, sexo, edad, etnia, cultura; con sus matices como la represión (control político, social, militar); la supresión (pena de muerte, ejecuciones extrajudiciales, silencio, encierro, exilio) y la depresión (negación psicológica y social).

Los derechos humanos se basan en la libertad, la voluntad y la expresión, abren la condición humana a una mentalidad libertaria y expresiva, creadora y vitalista y en este sentido son el más alto logro de la civilización y de la cultura.

Ello indica que los seres humanos están viviendo un proceso en el que las personas están reconociendo la universalidad de la condición y naturaleza en sus cualidades y facultades fundamentales, empezando a hacer uso de esas facultades en la solución de discrepancias y conflictos para alcanzar elevamientos que le pertenecen al hombre sin recurrir a la violencia, a la explotación y a la supresión del otro. Y estos elementos no son otros que los que constituyen la democracia moderna, fundamentada en el respeto de la multiplicidad, de la libre expresión, el respeto a la dignidad humana.

En efecto, la dignidad de la persona humana corresponde de modo determinante a la interioridad del ser humano, hecho que se reafirma con su reconocimiento en el ordenamiento jurídico.

Los derechos humanos se fundamentan de manera absoluta sobre el concepto de vida humana orientada hacia una vida digna, como se dijo, tratándose de hecho, de una condición de existencia humana. No obstante, algunos escepticistas realizan fuertes críticas al respecto, que según Maldonado (2000), se centran en considerar que los derechos humanos defienden el derecho a la vida y la dignidad de la vida humana, no animal.

Según Brewer Carías (2001), los Derechos Humanos constituyen prerrogativas que de conformidad con el Derecho Internacional, tiene la persona frente al Estado, con el objeto de impedir que éste interfiera en el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, o para obtener del Estado, la satisfacción de algunas necesidades básicas, inherentes a todo ser humano.

En concordancia con Brewer Carías, Navarrete (2002) al referirse a los derechos humanos enfatiza lo siguiente:

Son prerrogativas que, conforme al Derecho Internacional, tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual, o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas, y que reflejan las

exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de la que forma parte (p. 166).

Según el citado autor, los derechos humanos se corresponden con la protección del principio de la dignidad del individuo frente al Estado y la sociedad, en función con las prerrogativas de la persona frente al poder del Estado, limitando el ejercicio de éste último, para lograr la satisfacción de las necesidades del ser como persona humana.

Es obvio entonces que al asegurar los derechos en general, se protegen atributos de la persona humana que le son propios, o bien, se ejercen sin distinción alguna. En este caso, por constituir derechos fundamentales, el poder público debe reconocer su existencia, establecerla constitucional y legalmente, regular su aplicabilidad a fin de evitar violación al libre disfrute de los mismos, por constituir derechos superiores al Estado no otorgables, por el contrario, reconocidos por el orden público.

En opinión de la autora, con el reconocimiento de los derechos por parte del Estado, se establecen límites a los poderes del Estado, para evitar abusos por parte de los órganos de poder y proteger la integridad de la persona humana, sin distingos de condición socio-jurídica, religión, sexo, color, etc. Por tal razón, los derechos humanos se deben instituir en la Constitución, a objeto de gozar de reconocimiento en el ejercicio de la libertad y dignidad, lo cual se puede traducir en el goce de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales.

Los Derechos humanos han tenido un recorrido a través de la historia, prueba de esto es el texto egipcio que data desde hace seis mil años antes de Cristo. Todos los pueblos se han dado normas de convivencia y de organización social, tanto los más desarrollados como los más primitivos, antiguos como modernos.

A través de la historia ha sido una constante preocupación los derechos humanos en el hombre, aún cuando debe quedar claro que es solo a partir de la formación del Estado Moderno cuando se incorporan a las legislaciones sistemas de protección de los derechos humanos como límites al ejercicio del poder y no como privilegios de algunos, sino como derechos de todos.

Los fenómenos ligados al desarrollo del humanismo renacentista, entre los siglos XV y XVI, fueron importantes en las revoluciones políticas de Inglaterra (Oliverio Cromwell, 1649) y Holanda y en el surgimiento del Iluminismo como movimiento social e intelectual vinculados a la Bill of Rights (Carta de Derechos) inglesa de 1689 que es donde comienza a hablarse propiamente de “Derechos del Hombre”.

Los cambios de mentalidad operan como cambios en las costumbres y en las prácticas sociales e ideológicas de los siglos XVII y XVIII, manifestándose en movimientos sociales que dan origen a un nuevo contrato social que materializa “El espíritu de las Leyes” y que constituyen el fondo de la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia (EEUU, 1776), la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de

Norteamérica (1776), la Declaración de Derechos del Hombre y el ciudadano, (Francia, 1789).

La concepción liberal y burguesa de los derechos Humanos no cubría los derechos de los pobres, los trabajadores, los campesinos, las mujeres y otras minorías. El concepto de igualdad, fraternidad y libertad se daba como derecho de los varones, propietarios y blancos. De ellos se excluían a los esclavos, las mujeres, los niños y las niñas, las minorías criollas, los obreros. Algunos documentos importantes que se deben considerar como luchas de estas marginalidades son la Declaración de los derechos de la Mujer y de las ciudadanas (Francia, 1791) por lo que algunas gestoras fueron llevadas a la guillotina por los revolucionarios franceses. La declaración de Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado (1918). Ya en algunas Constituciones del siglo XIX se eliminaron las discriminaciones contra las mujeres, las minorías étnicas, indias y negras.

El momento histórico de surgimiento del Derecho de los Derechos Humanos como un cuerpo de leyes a nivel internacional data, como se dijo, de la edad contemporánea específicamente en el siglo XX, ya que como consecuencia de las guerras, se crean mecanismos e instrumentos jurídicos y políticos para que mediante la cooperación y la solidaridad, se le halle una solución racional y no de fuerza a los conflictos, injusticias y discriminaciones que afectan la dignidad de la condición humana.

Estos instrumentos y mecanismos, que hacen parte del Derecho Internacional Público, tienen calidad de normas de validez universal y se

fundamentan históricamente en el espíritu definido de la Carta de las Naciones Unidas y del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (1945) y por la Declaración Universal de los derechos Humanos en 1948, como se verá de seguidas.

En efecto, las guerras entre diferentes países conducen a la generación de los Tratados de Versalles, los cuales dieron lugar a la creación de la Sociedad de las Naciones, siendo esta una organización internacional con sede en Ginebra, que tuvo como finalidad el cumplimiento de los tratados de paz, la solución de conflictos entre Estados y su reconstrucción por los desastres de la guerra.

Maldonado (2000) expresa “La violencia es el origen y, como tal, el principio de los Derechos Humanos” (p.18).

En este sentido, dice Cantor y Rodríguez (1998) que, “La Protección Internacional de los Derechos Humanos, tuvo su origen con el fin de la Segunda Guerra Mundial y la Creación de las Naciones Unidas” (p.6). Entonces las numerosas víctimas producto de ideales nazistas y fascistas generaron la creación de organismos que se encargaran internacionalmente de los derechos de las naciones. Por otra parte, se protegía a los que cometían los asesinatos y a los que estaban presos para que no fuesen torturados. De esto se desprende, que ha sido difícil reconocer el derecho humano basado en la libertad, la voluntad y la libre expresión del hombre; pues a pesar de su reconocimiento universal, se recurre a la violencia, a la explotación y a la supresión del otro, cuya

fuerza destructiva pretende mirar el tema con poca reflexión y consideración a los valores dignos inherentes al ser humano.

Durante la primera guerra mundial, se rompieron relaciones entre diferentes países como Austria, Servia, Alemania, Turquía, Bulgaria, Inglaterra, Francia, Rusia, Rumania, entre otros. En esta guerra los alemanes son derrotados y esto condujo a la paz, es así como estos tratados de paz conducen a la creación de la Sociedad de las Naciones.

En San Francisco, del 25 de abril al 26 de junio de 1945, se llevó a cabo una conferencia en la cual participaron más de 50 países. De ella surgió la Carta donde crearon las Naciones Unidas el 26 de junio de 1945, cuya vigencia data del 24 de octubre del mismo año. Dicha Carta contiene como propósito en su artículo 1 el mantenimiento de la paz, la seguridad de las naciones, la protección de los derechos y libertades fundamentales de los hombres, el respeto al principio de la igualdad de derechos y el derecho a la libre determinación de los pueblos, la cooperación internacional en la solución de problemas de toda índole, el desarrollo y estímulo a los derechos humanos.

Así, surge lo que se conoce como las Naciones en Comunidad, denominado de esta manera por María Laura San Martino de Dormí (citado por Cantor y Rodríguez, 1998). Por su parte Europa comienza a transitar nuevos horizontes dirigidos hacia la constitución de la comunidad de naciones. Cabe destacar, la firma del Tratado de Roma en el año

1957, hecho que estimuló variados intentos de la llamada integración en la esfera americana.

Las organizaciones internacionales a lo largo de su historia, también han considerado el establecimiento en los derechos humanos fundamentados en la dignidad, igualdad, no discriminación, goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de la mujer, favoreciendo su participación en el ejercicio de los derechos y del respeto de su dignidad humana en las mismas condiciones que el hombre.

A nivel nacional, es importante destacar el trabajo realizado durante el Primer Encuentro de las Organizaciones no Gubernamentales de Derechos Humanos con el Ejecutivo Nacional, celebrado en la ciudad de Caracas, en fecha 4 de julio de 1997, cuya agenda se preparó para diseñar, planear y organizar el evento a fin de elaborar recomendaciones en forma de resoluciones, durante las mesas de trabajo de treinta y ocho organizaciones.

Durante la jornada se considera que el tema de los Derechos Humanos adquiere importancia una vez que se profundiza el análisis del sistema democrático; se afirma que no constituye una forma de gobierno, de elección de Poderes Públicos sino un sistema o forma de vida, donde el pueblo es el protagonista fundamental.

1.2. Instrumentos Internacionales que Regulan la Tortura

Desde el punto de vista del derecho internacional de los Derechos Humanos, existe un cuerpo de normas jurídicas acordadas entre partes, mediante el establecimiento de pactos, convenios, tratados y declaraciones, dirigido a asumir obligaciones entre los Estados que suscriben tales normas.

En tal sentido, Navarrete (2002) asevera que los sistemas de protección en el orden internacional se sustentan en un sistema universal y en los sistemas regionales. Así, el ordenamiento jurídico interno de los Estados corresponde al sistema de protección, pues la instancia nacional debe garantizar la protección de los derechos humanos.

Sin embargo, cuando se trata de la aplicación de los tratados en el orden interno, el juez o el abogado encuentra una serie de desafíos para hacer valer los derechos reconocidos por el derecho internacional, porque se debe atender a la naturaleza y relevancia de los instrumentos internacionales. Según Navarrete (2002), existen criterios de clasificación para observar los instrumentos. En primer lugar se realiza la distinción entre instrumentos internacionales y regionales; luego, entre tratados y declaraciones; posteriormente, entre los instrumentos que consagran los derechos en forma global, a un derecho o aspecto de los Derechos Humanos.

1.2.1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos

La preocupación por los derechos humanos a la que se ha hecho referencia desde el inicio de este trabajo, fue una de las razones principales para la creación de las Naciones Unidas. Las atrocidades y el genocidio de la Segunda Guerra Mundial contribuyeron a un consenso para que la nueva organización debiera trabajar para prevenir tragedias similares en el futuro. En este sentido se creó un marco jurídico para considerar y actuar sobre quejas referidas a violaciones de los derechos humanos.

Entre los instrumentos internacionales de protección cabe destacar la Declaración Universal de los Derechos Humanos promulgada el 10 de diciembre de 1948, cuyos principios rectores de libertad e igualdad buscan armonizar la protección de los particulares frente al Estado. En el Preámbulo se establece que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, y que el desconocimiento y menosprecio de los derechos humanos ha originado actos de barbarie ultrajes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada, el advenimiento de un mundo en el que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias. Dice el mencionado instrumento, la Asamblea General

proclama la presente Declaración de los Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los territorios colocados bajo su jurisdicción.

En dicha declaración se enfatiza el desarrollo de un orden de justicia a nivel internacional, a fin de brindar garantía de los derechos señalados, principios que igualmente han sido recogidos en otro instrumento regional que constituye ley en Venezuela, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sancionada en San José de Costa Rica, el 22 de Noviembre de 1969 y ratificada por Venezuela según consta en Gaceta Oficial N° 31256 de 14 de junio de 1977, a la que se hará referencia más adelante.

En relación a la Tortura, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, contempla de manera expresa en su artículo 5:

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Esta disposición fue ratificada y ampliada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, acordado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, en cuyo artículo 7 se establece:

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Luego de la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, los derechos humanos han tomado cuerpo y sus contenidos no han cesado de desarrollarse a través de la adopción de nuevos instrumentos y mecanismos. La fuerza esencialmente moral en su origen, adquirió carácter jurídico gracias a las numerosas referencias de la que ella ha sido objeto. Tanto las Naciones Unidas como los Estados han incluido disposiciones dentro de las constituciones. Sobre esta base se han elaborado declaraciones y convenciones que tienden a precisar los contenidos y alcances de ciertos derechos o principios asegurando la garantía internacional.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas como un patrón de realización para todos; y consecuentemente, la Asamblea se ocupa regularmente de las cuestiones referidas a los derechos humanos. Así el 15 de marzo de 2006 la Asamblea General de la ONU votó de forma

abrumadora para sustituir la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU. Su propósito es tratar violaciones de los derechos humanos. La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas había sido criticada en varias ocasiones por los miembros que la componían, concretamente, varios de sus miembros, como Sudán o Libia, poseían un dudoso historial de respeto de los derechos humanos, incluyendo a los representantes elegidos para presidir la comisión.

La Carta Internacional de Derechos Humanos, dispuso igualmente la creación de siete organismos entre los que se destacan el Comité de Derechos Humanos y al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. El soporte de la Secretaría General se proporciona a través de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, excepto del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que lo recibe de la División para el Adelanto de la Mujer.

Las Naciones Unidas y sus agencias son fundamentales en mantener y aplicar los principios en emanados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; por ejemplo, el apoyo de la ONU para los países en transición a la democracia ha contribuido significativamente a la democratización por todo el mundo, y se ha manifestado en la asistencia técnica para posibilitar elecciones libres y justas, en mejorar las estructuras judiciales, en redactar constituciones, en formar funcionarios,

o en transformar los movimientos armados en partidos políticos. Esto se ha visto recientemente en Afganistán y Timor Oriental.

1.2.2. El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos

La Organización de las Naciones Unidas adopta igualmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en 1966, considerando en su Preámbulo que conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia, y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana y comprendiendo que los individuos tienen la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en ese Pacto. Dicho instrumento internacional fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 entra en vigor el 23 de marzo de 1976, y fue suscrito por Venezuela en fecha 24 de junio de 1969.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se regula también la prohibición absoluta del delito de tortura en el artículo 7, así:

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 2 del Pacto, dispone que:

Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter...

Este instrumento es ley en Venezuela toda vez que en fecha 28 de enero de 1978 se publicó en Gaceta Oficial No. 2.146 (Extraordinaria) la Ley Aprobatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, quedando pues establecida la prohibición de la tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes en el orden interno, así como la obligación del Estado venezolano de regular la materia.

1.2.3. La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

El 9 de diciembre de 1975, la Organización de Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, mediante Resolución 3452. En dicha Declaración, se considera la tortura u otro Trato o Pena Cruel, Inhumano o Degradante como "ofensa a la dignidad humana" y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos Humanos y Libertades Fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, definiendo la tortura como:

Todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija a una persona intencionalmente penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas del Tratamiento para los Reclusos. La Tortura constituye una forma agravada o deliberada de trato cruel, inhumano o degradante.

En dicha Declaración se proclaman disposiciones de gran importancia, como la de que los Estados deberán tomar medidas efectivas para

impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción, sin que en ningún caso puedan invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenazas de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

Se proclama que los Estados deberán incluir como delito los actos de tortura definidos en el artículo 1, además de que el Estado velará por el adiestramiento de la policía y otros funcionarios responsables de las personas privadas de libertad, y de que examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad. En fin, este instrumento proclama que Ningún Estado permitirá o tolerará actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Es de hacer notar que esta declaración hace especial referencia a la protección de las personas privadas de libertad.

Inspirada en la mencionada Declaración, se aprobó la Convención contra la Tortura y otros Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el 10 de diciembre de 1984, mediante Resolución 39/46 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Esta Convención entró en vigencia, según su propia disposición, al ser ratificada por veinte Estados miembros, hecho ocurrido el 26 de junio de 1987 y ha sido ratificado hasta el presente por la inmensa mayoría de los países de la ONU. Dicha convención se crea considerando la obligación que incumbe a los Estados

en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, en particular del artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del artículo 7 del Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos que proclaman que nadie será sometido a tortura, ni a tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, e inspirada también, como se dijo, en la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros tratos o Penas crueles inhumanos y degradantes, aprobada por la Asamblea General el 09 de diciembre de 1975. El consenso internacional amplió más la definición de tortura descrita en la Declaración, ya que, no la restringe solo a las personas privadas de libertad, definiéndola como:

Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Además en el inciso 2 de este primer artículo se establece que dicha definición de “Tortura” se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance. Esto es, este artículo da un margen amplio para que en la definición se puedan incluir o acoger otros términos de mejor alcance para la tortura.

En la referida Convención, además de la definición de tortura, se establecen disposiciones significativas, como la que los Estados deberán tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción, sin que en ningún caso puedan invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenazas de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

Igualmente expresa que todo Estado castigará el delito de tortura con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad; que los Estados deberán incluir el delito de tortura entre los que dan lugar a la extradición; que cada Estado velará porque se incluya una educación adecuada y una información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea esta civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto,

detención o prisión; que todo Estado parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. Establece la obligación para el Estado parte de asegurar de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

Los Estados partes se comprometen también a prohibir otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura de conformidad a la definición establecida en el aludido artículo 1 de la convención, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones o con el consentimiento de éste.

La Convención prevé también una jurisdicción y un procedimiento internacional, a fin de que las víctimas de tortura, cuando su caso no sea debidamente procesado en los organismos jurisdiccionales de su país, puedan ocurrir a las instancias internacionales competentes previstas en la misma Convención, en demanda de justicia. Regula un sistema de deberes internacionales de los Estados Parte. Es decir, le constriñe a tomar medidas en el ámbito interno o doméstico y en el ámbito propiamente internacional. Así, todo Estado Parte se compromete a prevenir la comisión de la tortura y a investigar toda denuncia y dar curso

a cualquier queja al respecto; a identificar y sancionar a los responsables. Dentro de estas obligaciones de carácter interno, debe tipificar todos los actos de tortura como delitos, incluso la tentativa.

Incluso, a nivel internacional, la Convención le obliga a cooperar con otros Estados que demanden extraditar a un presunto responsable de este crimen, así como prohíbe que se expulse, devuelva o extradite a una persona a un país donde el solicitado estaría en peligro de ser sometida a tortura. Si no procede a la extradición de la persona, está obligado a someter el asunto a sus autoridades competentes para el enjuiciamiento. Los Estados deben cooperar entre sí para los procedimientos penales emprendidos.

Se aplica aquí el principio de la jurisdicción universal. No importa que el criminal se encuentre fuera de su país, si está en otro Estado Parte, se le puede juzgar y sancionar. El mecanismo creado para la supervisión del cumplimiento de este tratado es el Comité contra la Tortura, integrado por 10 expertos independientes que actúan a título personal. El mecanismo aplicable a todo Estado Parte es la presentación de un Informe inicial, al año de la vinculación jurídica con el instrumento y de Informes periódicos cada cuatro años, sometidos a examen por el Comité, el cual podrá hacer comentarios generales y transmitirlos al Estado Parte interesado, el cual puede observarlos. Si le parece apropiado, el Comité puede incluir esta información en la publicación de su informe anual.

Así mismo, todo Estado Parte puede ser objeto de un procedimiento especial, si el Comité "recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte". En ese caso, invita a cooperar al Estado en cuestión, designar a uno o varios de sus miembros para practicar una investigación confidencial que compartirá con el Estado investigado. Llegado el caso, podría incluir un resumen de sus resultados en el Informe anual.

También el Comité puede conocer denuncias de incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Convención formuladas por un Estado Parte contra otro Estado Parte y conocer comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. Ello, siempre y cuando el Estado Parte concernido haya formulado una declaración expresa de reconocimiento de competencia del Comité para dichos fines.

Venezuela firmó dicha Convención el 15 de febrero de 1985 y ratificó la firma en fecha 29 de julio de 1991, asumiendo con ello los compromisos y obligaciones establecidos en la misma para los Estados Partes.

1.2.3. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

En el ámbito regional americano también se aprobó una Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura en fecha 09 de diciembre de 1985, entró en vigor conforme al artículo 22 en fecha 28 de febrero de 1987. Inspirada en la Convención Americana sobre derechos Humanos, reafirmando que todo acto de tortura u otros tratos crueles inhumanos y degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana, y una negación a los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Contiene disposiciones similares a las antes expuestas, dejando a salvo lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por otras Convenciones sobre la materia, así como por el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto al delito de Tortura, estableciendo la obligación de los Estados parte de prevenir y sancionar la tortura en los términos de la Convención. Reafirma este instrumento el principio de jurisdicción universal para el delito de tortura, estableciendo también el agotamiento del ordenamiento jurídico interno del Estado respectivo antes de ser sometido a instancias internacionales. Se establece también que ninguna

declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso. Establece asimismo la obligación para los Estados de incorporar en sus legislaciones nacionales una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura. Dispone que los Estados asegurarán que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delito conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Establece que los Estados deberán tomar medidas en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios detenciones o arrestos se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura, siendo esta disposición más amplia que la contenida en los instrumentos antes estudiados. Al igual que los instrumentos anteriores, no justifica la tortura bajo ningún concepto y no exime de responsabilidad penal el hecho de que el funcionario haya actuado bajo órdenes superiores. Destaca como principal diferencia que la Convención Interamericana no exige que se inflijan dolores o sufrimientos graves, con lo cual el ámbito de su protección es mayor. El artículo 2 la define como:

Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio

intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Se había criticado que la calificación de dolores o sufrimientos graves podría recaer en la subjetividad de los operadores de justicia o que exigiría medios probatorios no siempre accesibles para las víctimas o sus abogados. En ese sentido, la definición interamericana libra de esa dificultad y aún, en su formulación amplía la protección cuando se ubica en la hipótesis de una descripción típica en la que se encuentre ausente el dolor físico o la angustia psíquica. Se trata del empleo de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental. Es la hipótesis de la aplicación de inyecciones o el suministro de pastillas o medicamentos que acarreen la consecuencia descrita.

Mediante Ley aprobatoria de la Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la Tortura, de fecha 25 de junio de 1991, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 34.743 (Extraordinaria) de fecha 26/06/91, dicha Convención es ley en la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anterior se puede decir que la prohibición de la tortura data de reciente fecha y que todos los instrumentos internacionales vistos hasta ahora establecen la obligación para los Estados partes de incorporar el delito de tortura u otros tratos crueles inhumanos y degradantes en sus legislaciones nacionales, imponiendo una pena severa acorde con la gravedad del delito.

1.2.5. Los Convenios de Ginebra

El 12 de agosto de 1949, se aprobaron los cuatro Convenios de Ginebra que constituyen la expresión convencional del Derecho Internacional Humanitario Contemporáneo y en el artículo 3 común a los Convenios, se prohibió la tortura para las personas que no participan directamente en las hostilidades y para los miembros de las Fuerzas Armadas que por alguna razón se encuentren fuera de combate por herida, enfermedad, detención, entre otros.

El 8 de junio de 1977, fueron aprobados los dos protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra; el Protocolo I adicional en el artículo 11 prohíbe la tortura, las mutilaciones físicas; en tanto el Protocolo II adicional en varias disposiciones establece protección a las personas contra las torturas, el trato cruel, las amenazas. El artículo 4 dispone como Garantías fundamentales la prohibición en todo tiempo y lugar respecto de las personas protegidas, los atentados contra la vida, la

salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal.

Cabe señalar, como lo afirma Rodríguez(2008) que lo que la Doctrina del derecho Penal internacional denomina crímenes de guerra no son más que verdaderas infracciones graves del Derecho Internacional Humanitario, pudiendo advertirse que los mismos constituyen conductas contrarias bien a las normas que conforman el llamado Derecho de Ginebra, bien a la normativa que hace parte de lo que se conoce como Derecho de la Haya, distinción ésta que, sin embargo, no resulta absoluta en modo alguno, estando ambos tipos de normas estrechamente vinculadas(p.151).

La categoría de los llamados crímenes de guerra, cuentan con más historia, siendo prácticamente la base de todos aquellos, pues como se dijo antes, justamente serian las atrocidades cometidas durante los conflictos bélicos las que darían lugar a las demandas de represión penal de tales conductas. En el recién aprobado Estatuto de La Corte Penal Internacional, conocido como el Estatuto de Roma, se describen estos crímenes de guerra.

1.2.6. Otros Instrumentos

(a) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, aprobada en la Novena Conferencia Interamericana el 2 de mayo de 1948 en Bogotá, Colombia, inspirada en la dignidad de la persona humana, sus derechos esenciales, sus deberes y la necesidad de crear condiciones cada vez más favorables para la plena observancia de estos valores. Está dirigida a la promoción y protección de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana que deberán ser permanentemente fortalecidos.

Se proclama esta Declaración considerando que los pueblos americanos han dignificado a la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad. Esta Declaración dispone en su artículo I que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; y en el artículo XXV inciso 3, proclama que todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho...también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

(b) La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, llamado Pacto de San José de Costa Rica, aprobada el 22 de noviembre de 1969,

y publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 31.256 de fecha 14/06/1977, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, establece en su preámbulo que fue dictada tomando en consideración que los Estados Americanos signatarios han reafirmado su propósito de consolidar en el Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.

Considerando de esta manera que los principios en él contenidos han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto en el ámbito universal como regional.

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión,

opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Ello en virtud de que se reitera en el Preámbulo de la Convención que, con arreglo a la Declaración de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

En cuanto a la tortura, esta Convención dispone en el numeral 2 del artículo 5, relativo al derecho a la Integridad Personal, lo siguiente:

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

(c) Con la Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, instrumento que en su artículo 5 dispone que:

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar un acto de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la

seguridad nacional, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

(d) El 18 de diciembre de 1981, la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 37/194 expidió Los Principios de Ética Médica donde se hizo expresa referencia a la prohibición de la tortura. De igual manera el mismo organismo aprobó el Código de Ética Médica el 18 de diciembre de 1982, donde también se prohibió esta conducta.

(e) La Organización de Naciones Unidas ha designado por medio de la Comisión de Derechos Humanos un relator especial mediante la Resolución 1985/32, para examinar los aspectos referentes a la tortura, así como para efectuar visitas a los Estados parte en la convención, a fin de presentar Informes anuales a la comisión y examinar los informes de presentados por los Estados.

1.2.7. El Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma)

El 17 de julio de 1998 en Roma, 160 países decidieron establecer una Corte Penal Internacional permanente para juzgar a los individuos responsables de los más graves delitos que afectan al mundo entero, tales como genocidio, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Muchos sintieron que este acuerdo tenía tanta importancia

como la misma aprobación de la Carta de las Naciones Unidas y el Secretario General, Kofi Annan, la consideró como un paso gigantesco en favor de los derechos humanos universales y del imperio de la ley, y exclamó: “Muchos pensaron, sin ninguna duda, que los horrores de la segunda guerra mundial, los campos de exterminio, la crueldad y el Holocausto no se repetirían jamás. Pero se repitieron, en Cambodia, en Bosnia-Herzegovina, en Ruanda. Esto nos ha demostrado que la capacidad del hombre de hacer mal no conoce límites”.

Este siglo ha presenciado la peor violencia que se registra en la historia de la humanidad. En los últimos 50 años se han presentado más de 250 conflictos en el mundo; han muerto más de 86 millones de civiles, principalmente mujeres y niños; y a más de 170 millones de personas se les han violado sus derechos, su propiedad y su dignidad. La mayoría de estas víctimas simplemente han quedado en el olvido y pocos responsables han respondido ante la justicia.

A pesar de los reglamentos y leyes que definen y prohíben los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad y el genocidio y a pesar de los diversos tratados y protocolos, convenciones y códigos que prohíben todo, desde los gases venenosos hasta las armas químicas, lo que ha hecho falta hasta ahora es un sistema de aplicación de estas normas y de hacer que los individuos que las violan respondan de sus crímenes.

La Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció por primera vez la necesidad de un mecanismo permanente para enjuiciar los asesinatos en masa y los criminales de guerra en 1948, después de los juicios de Núremberg y de Tokyo que siguieron a la II Guerra Mundial, su necesidad se ha discutido en las Naciones Unidas desde esa época. La Corte Internacional de Justicia, principal órgano judicial de las Naciones Unidas, se diseñó principalmente para ocuparse de las disputas entre los Estados. No tiene jurisdicción, sobre asuntos que involucren la responsabilidad individual en un crimen. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas creó los dos tribunales ad hoc para Rwanda y la ex Yugoslavia para abordar situaciones específicas resultantes de terribles crímenes que se habían cometido. La limpieza étnica en Yugoslavia cobró la vida de 500.000 personas y 800.000 Tutsis y Hutus fueron masacrados en Ruanda. Esta situación reafirmó instituir un tribunal Penal Internacional permanente.

Esta instauración definitiva de un órgano jurisdiccional internacional de carácter permanente encargado justamente de la justicia penal internacional, viene a estar representado por la suscripción en la ciudad de Roma, el 17 de julio de 1998 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, el cual contó con el apoyo de las delegaciones de 120 países, la abstención de otros 21 y el rechazo de 7 restantes (entre ellas la de Estados Unidos de América y China). El Estatuto de Roma define la jurisdicción de la Corte Penal Internacional sobre los actos que

constituyen crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, no la jurisdicción penal individual de los diferentes Estados sobre estos crímenes, siendo sus definiciones de gran relevancia para los sistemas de justicia penal.

El Estatuto de Roma afirma que los crímenes mas graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia. También establece que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales; que la Corte Penal Internacional será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales. El texto reconoce claramente a las jurisdicciones penales de los distintos países, la responsabilidad primordial de ejercer su poder de legislar, arbitrar y hacer respetar las normas establecidas en relación con los delitos de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Así pues, los Estados deben garantizar que en su legislación penal la definición de tortura como crimen de lesa humanidad y como crimen de guerra, abarcando los crímenes definidos por el Estatuto de Roma. La Corte Penal Internacional es una institución, como ya se dijo, permanente con poder jurisdiccional para sancionar a las personas por la comisión de crímenes internacionales y será complementario de la jurisdicción nacional. La intención es de contribuir a la sanción del presunto infractor,

cuando el Estado interesado carezca de la voluntad para hacerlo o no tenga los medios para el enjuiciamiento necesario. En otras palabras si los Tribunales nacionales administran correctamente la justicia en el caso referido, el tribunal Internacional no ejercerá su competencia.

Es así como La Corte Penal Internacional, como lo afirma Rodríguez(2008), viene a constituirse en la institución más importante y de referencia en materia de Derecho Penal Internacional y en tal virtud su Estatuto representa una especie de Código Penal y Procesal Penal internacional. Aún más, el sistema del Estatuto de Roma no es solo un aporte fundamental en cuanto al juzgamiento por ante la jurisdicción internacional, sino que, como ha sido destacado recientemente por GRAMMER, citado por Rodríguez(2008), “mucha mayor relevancia podría llegar a tener el hecho de que el sistema del Estatuto de Roma, en concreto el principio de complementariedad, ha proporcionado un impulso decisivo al desarrollo del derecho penal internacional a escala nacional”; y ello por cuanto se entiende que los tribunales internos o domésticos son los encargados principales de administrar justicia frente a los crímenes internacionales, de modo que la Corte Penal Internacional únicamente entra en acción cuando la jurisdicción nacional no es capaz o no tiene la voluntad de actuar al respecto.

Cabe destacar, en relación con los avances de la justicia penal internacional que, con posterioridad a la suscripción del Estatuto de Roma, se han evidenciado otras experiencias de investigación y

enjuiciamiento en materia de crímenes internacionales, tales como el establecimiento en marzo de 2000 de un Tribunal Especial para Timor Oriental en virtud de una Resolución que a tales efectos fuese dictada por la autoridad Provisional de la Organización de las Naciones Unidas en ese país.

Otro avance lo constituye la creación, en julio de 2002, de la denominada Corte Especial para Sierra Leona, concebida mediante un acuerdo conjunto entre el gobierno de dicho país y la Organización de las Naciones Unidas, viniendo a constituir un hito más en la lucha por poner fin a la impunidad en este ámbito. En fecha 17 de marzo de 2003, se creó un Tribunal Especial para juzgar a los responsables de los crímenes cometidos en camboya, también mediante un acuerdo con dicho país y las Naciones Unidas.

De igual forma, es oportuno señalar que otro signo del avance de la justicia penal internacional está representado por la creación del Tribunal Especial Iraquí para crímenes contra la Humanidad en fecha 10 de diciembre de 2003, para juzgar a los responsables de los crímenes internacionales cometidos en Irak entre 1968 y 2003, debiendo acotar que el mismo ya ha sido formalmente constituido en Bagdad, encargado de juzgar a varias personas, entre ellas a Saddam Hussein.

En este sentido, cabe destacar que Venezuela se constituyó en el primer país Iberoamericano en ratificar el Estatuto y hacerse parte del mismo, fue publicado en Gaceta Ordinaria No. 5.507 de fecha 13 de

diciembre de 2000, siendo hasta el 05 de abril de 2008, 106 Estados que han firmado dicho Estatuto, lo que demuestra el significativo apoyo que recibido el mismo. Por su parte, Estados Unidos de América continúa aferrado a su posición contraria a la Corte Penal Internacional, no solo votó en contra, sino además de retirar la firma que había sido adelantada el último día de la administración de Clinton, han venido promoviendo la suscripción de acuerdos bilaterales de inmunidad con diversos Estados, con la pretensión de excluir a sus nacionales de posibles juzgamiento. No obstante, afortunadamente unos 53 Estados con los que ha pretendido negociar el gobierno estadounidense han rechazado pública y contundentemente la suscripción de dichos convenios bilaterales de inmunidad.

Como se ha visto, el respaldo hacia la Corte Penal Internacional ha sido significativo, debilitándose cada vez más los intentos del gobierno de los EEUU para menoscabar su eficacia.

En cuanto a las normas internacionales antes aludidas, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), establece en el Artículo 23 lo siguiente:

Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y las leyes de la República, y son de

aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

Tal como se desprende de la precitada norma, Venezuela puede suscribir y ratificar los tratados, convenios u otros instrumentos, dirigidos a tutelar los derechos humanos, con lo cual adquieren un carácter jerárquico constitucional en la medida en que dichos instrumentos contengan normas más favorables al goce y ejercicio de tales derechos, siendo de aplicación inmediata en el ámbito interno.

Al respecto Navarrete (2002) opina que la Constitución establece en forma clara la jerarquía de los tratados y la aplicación de las normas de manera directa e inmediata, cerrando así la posibilidad de cualquier interpretación que pretenda restringir el goce y disfrute de las conquistas de los Derechos Humanos expresadas en los pactos y convenios, en la Constitución y en la leyes de la República (p. 171,172).

En lo que atañe a las perspectivas de futuro de la justicia penal internacional y por ende de su verdadera y eficaz realización, se hace necesario que en el ámbito interno pueda adelantarse la investigación y el enjuiciamiento de los más graves crímenes internacionales, que en todos los casos es lo más idóneo, toda vez que, como ya se dijo, la Corte Penal Internacional es complementaria de las jurisdicciones nacionales, por lo que de ninguna manera las sustituye o reemplaza.

Especial consideración merece en lo que al delito de tortura se refiere, ya que, si bien es cierto los instrumentos internacionales son de

aplicación directa en nuestro país, no es menos cierto, que en virtud del principio de legalidad, conforme al cual no solo debe estar descrito en una ley las conductas consideradas delictivas, sino también las penas que resulten aplicables, la indeterminación de la pena para este delito descrita en el Estatuto, no hace posible su aplicación en el ámbito interno, lo que se traduce en la necesaria adaptación doméstica del delito de tortura a lo establecido en dicho instrumento internacional.

Es evidente, pues, que los ciudadanos de casi todos los países del mundo están legalmente protegidos, en cuanto a la prohibición del uso de la tortura. Sin embargo, al margen de esos instrumentos legales de carácter internacional, y de las legislaciones nacionales adoptadas antes de aquellos instrumentos o como consecuencia de estos, la realidad lamentablemente es otra, convirtiendo la tortura en una práctica casi que institucionalizada en los cuerpos de seguridad del Estado venezolano.

CAPÍTULO II INSTRUMENTOS LEGALES QUE REGULAN LA TORTURA

2.1. El delito de Tortura en Venezuela

En Venezuela, de acuerdo a lo expresado por Márquez (2006), la tortura se ha aplicado siempre. Al principio tuvo sustento legal, pues durante las épocas de la conquista y la colonia regía en la América española la legislación de la metrópoli, que consagraba el tormento como procedimiento legítimo para obtener la confesión de los reos y de ese modo probar el delito. Por otra parte, fue práctica habitual el castigo de los esclavos con métodos verdaderamente atroces.

Refiere Rodríguez (2004) que en Venezuela la tortura ha sido una constante. No hay, hasta el presente, gobierno alguno que en este aspecto puede lanzar la primera piedra. Bajo dictaduras desembozadas, como la de Cipriano Castro, Juan Vicente Gómez y Marcos Pérez Jiménez para hacer referencia sólo al siglo XX, se aplicaba de manera sistemática, particularmente a los presos políticos, tanto para arrancar confesiones y delaciones, como por venganza y aun para el regocijo de los torturadores, que, por definición, son seres anormales.

En los tiempos de Castro y Gómez se usó, por ejemplo, el tortol o tortot, consistente en un trozo de soga con sendos lazos en los extremos, que se colocaba alrededor de la cabeza de la víctima, y mediante un palo

o una varilla de hierro que se pasaba por los dos lazos se iba torciendo, de modo de ir apretando la soga sobre la cabeza, lo cual producía un dolor inmenso, que podía llegar a enloquecer al torturado, como, en efecto, ocurrió más de una vez. También se llegó al extremo de colgar al preso por los testículos de una fina cuerda. El solo hecho de que los presos llevaran pesados grillos sobre sus pies era una forma de tortura permanente.

Dice Rodríguez (2004) que bajo la dictadura de Pérez Jiménez los instrumentos de tortura fueron más refinados, aunque no menos brutales y vesánicos. El más común fue un ring de automóvil sobre cuyos bordes paraban al preso descalzo y desnudo. A medida que el tiempo iba pasando, los bordes del ring se iban encajando en los pies del torturado, provocándole un dolor muy intenso, y abriéndole surcos profundos en la piel, que muchas veces se infectaban y agusanaban. También era común la aplicación de cigarrillos encendidos, o descargas eléctricas en diferentes partes del cuerpo, especialmente en los genitales y en los senos de las mujeres.

Pero en los regímenes no dictatoriales, desgraciadamente, también se ha aplicado la tortura, aunque no siempre sistemáticamente en contra de los presos políticos. No son pocos, en materia como esta nada es poco, un solo caso es mucho, los asesinatos producidos por las fuerzas policiales mediante la tortura, a veces quizás, sin el deliberado propósito de matar, sino porque el tormento alcanzó tales niveles de vesania y

crueldad que el torturado no los resistió. Lo cual, por supuesto, no podría tenerse ni siquiera como atenuante de la vileza e insania del torturador.

Comúnmente se conocen los casos de reclusos torturados, y se protesta ante ello, con toda razón; no obstante, el hecho de que los victimarios casi siempre son los mismos custodios, ocasiona un gran temor en la población penal, que por lo general conlleva a no denunciar estos hechos. Sin embargo casi nadie se refiere a las torturas que en los cuerpos policiales se ejecutan de manera sistemática a los detenidos comunes, sobre todo a los de la baja condición social. La gran mayoría de las confesiones delictuales cotidianas se obtienen mediante tortura. Son frecuentes las denuncias recibidas en los despachos fiscales con competencia en materia protección de derechos fundamentales del Ministerio Público, de personas, que por lo general son investigadas por la comisión de algún hecho punible, y refieren haber sido victimas de torturas por parte de los funcionarios encargados de practicar su aprehensión o en algunos casos, encargados de seguir la investigación penal en su contra. Métodos como por ejemplo; colocar una bolsa plástica en la cabeza de la victima, a la cual en algunos casos le añaden gases lacrimógenos y/o cualquier otra sustancia química irritante, hasta provocar asfixia; el sumergir la cabeza de la victima en un inodoro o en el mejor de los casos, en un tobo con agua, hasta provocar asfixia, golpear a la victima por las partes blandas del cuerpo, anteponiendo almohadas u otro material para evitar dejar rastros visibles de los maltratos; ocasionar

quemaduras con cigarrillos y hacer tragar colillas de cigarrillo encendidas a la víctima; presionar las uñas de las manos con una pinza o alicate hasta causar un dolor intenso, esos, entre otros métodos, así como todo tipo de maltrato psicológico, son utilizados frecuentemente por los cuerpos de seguridad del Estado venezolano, sin excepción.

2.2. Regulación Constitucional del delito de Tortura en la Legislación Venezuela

En Venezuela la abolición de la tortura fue expresa ya en la primera constitución del período republicano, la de 1811. En el artículo 2º del Capítulo 8, bajo el rubro Derechos del hombre en sociedad, se lee: “El uso de la tortura queda abolido a perpetuidad”. Posteriormente, en muchas de las numerosas constituciones que ha tenido este País, se ha hecho mención del tema de las torturas, con mayor o menor énfasis.

Las Constituciones de 1914, 1922, 1925, 1928, 1929 y 1931, todas correspondientes a la dictadura gomecista, y las de 1936 y 1945, ya muerto el dictador, no mencionan para nada el tema de las torturas. La prohibición de torturar vuelve a ser norma positiva en la de 1947, dictada por la Asamblea Nacional Constituyente electa a raíz del golpe de Estado que derribó el gobierno del General Isaías Medina Angarita, cuyo artículo 30 señala: “Nadie podrá ser condenado a penas infamantes ni perpetuas, ni sometido a tortura o a otros medios que causen sufrimiento físico”.

Norma que se reitera en la de 1953, promulgada bajo la dictadura de Marcos Pérez Jiménez.

En este caso se repite la ironía, pues la dictadura pérezjimenista se destacó como nunca, en cruel emulación con la gomecista, por el uso sistemático y alevoso, hasta límites inauditos de crueldad, de la tortura contra los presos políticos, practicada sobre todo en la temida Seguridad Nacional, la policía política y judicial del régimen, que se convirtió en aquellos años en un verdadero centro de terror, como uno de los recursos del dictador para mantenerse en el poder. Muchos de esos presos políticos cruelmente torturados murieron por los excesos de los esbirros, algunos durante las propias torturas; otros, tiempo después. Y hubo también los que padecieron largos años las secuelas de aquellas salvajes atrocidades.

En la Constitución de 1961, se precisa de nuevo la prohibición de la tortura, en el artículo 60, ordinal 3º expresaba que nadie podía ser incomunicado ni sometido a tortura o a otros procedimientos que causaren sufrimiento físico o moral. Es punible todo atropello físico o moral inferido a persona sometida a restricciones de su libertad.

La conceptualización de los derechos constitucionales como derechos humanos inmersos en la Carta Magna de 1999 se reconoce de modo amplio y explícito en la Exposición de Motivos, lo cual se percibe con caracteres del derecho natural; es decir, jus naturalista.

Según Nikken (1987), la ortodoxia doctrinaria al definir los derechos tomados por las Constituciones, los considera como derechos fundamentales, en la medida en que forman parte del derecho positivo, los derechos del individuo garantizados por las instituciones de carácter jurídico. Por consiguiente, los derechos humanos concebidos jus filosóficamente como de carácter natural, muestran tendencia de positivarse en la Constitución haciéndose subjetivamente válidos.

No obstante, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), se supera la posición doctrinaria antes señalada, por cuanto en ella prevalece una concepción con visión totalizadora de los derechos humanos, los cuales se encuentran explicados como valor superior de dicha Constitución al hacer referencia a la preeminencia de tales derechos.

En este sentido, Combellas (2001), sostiene que este valor se operacionaliza bajo los siguientes aspectos:

(a) El término preeminente con jerarquía de valor superior, asigna un rango de superioridad desde el punto de vista ontológico y axiológico a los derechos humanos, respecto a toda persona investida de autoridad, poderes y órganos del Estado. Son los derechos humanos positividad de valores recogidos por la Constitución (p. 63).

(b) Por otra parte, los derechos humanos presentan una jerarquía supraconstitucional; es decir, muestran carácter de superioridad a la Constitución. En efecto, las normas de corte constitucional y legal los

desarrollan, amén de protegerlos y fomentarlos, como una exigencia inmanente a valores a los que ella sirve e intenta, gracias a la fuerza normativa a realizar. (p.63).

(c) La Constitución reconoce otros derechos no enunciados expresamente. Lo anterior se corrobora con el artículo 22 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999):

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos (p.10).

Este carácter de interdependencia e indivisibilidad de los derechos va más allá del carácter normativo vigente, al considerar que éstos se hallan relacionados entre sí. En efecto, la negación de un derecho significa la negación de un conjunto de derechos inherentes a la dignidad de la persona; por ello, el disfrute o violación de un derecho supone la interdependencia de otros derechos.

(d) También se reconoce como derechos humanos constitucionales aquellos previstos por tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por Venezuela; se caracterizan por poseer jerarquía constitucional e incluso prevalecer en el orden interno, jerarquía supra

constitucional, mientras contengan normas para el goce y ejercicio más favorable a las pautadas por la Constitución y las leyes.

(e) La Constitución reconoce los derechos humanos y garantiza su protección por parte del Estado, sin discriminación alguna en las personas para el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de tales derechos.

(f) El valor de preeminencia de los derechos humanos, conlleva a incorporar un sistema de protección que “no se agota en las garantías del ordenamiento jurídico nacional, sino que se amplía a los sistemas de protección internacional”(p. 64). Según se desprende, el valor de preeminencia, supremacía y progresividad, constituyen principios al alcance del legislador, para que en la práctica jurídica se corresponda con la intención del Constituyente al invocar el espíritu de Bolívar, tal como lo expresa Combellas (2001) en las siguientes frases: “Ojalá estemos a la altura del compromiso, y no convirtamos, por nuestras acciones y omisiones, en farsa, su imperecedero mensaje libertario” (p.XII).

También Garay (2000), opina respecto a la Constitución que reemplaza a la de 1961, la cual presiona en dos sentidos: sobre el Estado, quien adquiere mayores responsabilidades y deberes, porque se obliga a pensar en la comunidad; y sobre la sociedad, la cual exige una mayor participación activa; igualmente le atribuye importancia a la ciudadanía y alude a la promesa para las clases populares.

En el Marco Constitucional, el Título III de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), tiene una serie de artículos destinados al ejercicio de los deberes, derechos humanos y garantías. Al respecto, el conjunto de derechos humanos se rige por el principio del respeto a la dignidad del ser humano como parte del derecho positivo, excluyéndose toda posibilidad de constituir sólo un principio moral o ético.

En cuanto a la Tortura, la Constitución vigente de 1999, regula en el Capítulo III, artículo 46, relativo al Derecho a la integridad Física, lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, en consecuencia: **1.** Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación. **2.** Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. **3.** Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos, o a exámenes médicos o de laboratorio, excepto cuando se encontrare en peligro su vida o por otras circunstancias que determine la ley. **4.** Todo funcionario público o funcionaria pública que, en razón de su cargo, infiera maltratos o sufrimientos físicos o mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos, será sancionado o sancionada de acuerdo con la ley.

El artículo 25 de la Constitución señala que no podrán usarse las órdenes superiores como justificación de la tortura, así:

Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo; y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil, y administrativa, según los casos, sin que les sirva de excusa órdenes superiores.

Igualmente, dentro del Título VIII referido a la Protección de la Constitución, específicamente en el Capítulo II, referente a los Estados de Excepción, el artículo 337 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, señala que no se puede usar el estado de excepción como justificación para cometer actos de tortura, lo que le da un carácter inalienable que bajo ninguna circunstancia es tolerada; es decir, permite la restricción temporal de las garantías consagradas en la constitución, salvo las referidas a los derechos al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles.

Estas disposiciones se corresponden con lo dispuesto en los instrumentos internacionales antes citados en relación a la prohibición de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Es decir, recogen las disposiciones disgregadas en los diferentes instrumentos analizados en el capítulo anterior, los cuales como se dijo antes, constituyen mecanismos de protección para los derechos humanos, además de que los mismos crean obligaciones para los Estados que los suscriben de incluir en sus Constituciones y leyes domésticas la prevención, prohibición y sanción de este delito.

En este sentido, cabe destacar también el artículo 55 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual establece la obligación del Estado de garantizar la protección física de las personas, así:

Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por la ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes... Los cuerpos de seguridad del Estado respetarán la dignidad y los derechos humanos de todas las personas. El uso de armas o sustancias tóxicas por parte del funcionario policial y de seguridad estará limitado por principios de necesidad, conveniencia, oportunidad y proporcionalidad, conforme a la ley.

Constituye esta norma otra disposición recogida de los instrumentos internacionales, de la cual se puede inferir la obligación del Estado de prevenir toda violación a los derechos humanos, incluyendo la tortura, por parte de los Cuerpos de seguridad del Estado, limitando el uso de armas y sustancias tóxicas solo cuando la necesidad y conveniencia del caso así lo ameriten, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad y demás normas y principios que rigen la actuación policial de conformidad con la ley. Esto último se recoge con meridiana claridad en el Código de Conducta para funcionarios encargados de cumplir la ley, cuando en el artículo 3 dice:

Los encargados de hacer cumplir la ley podrá usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas.

En la recién promulgada Ley Orgánica de Policía y del Cuerpo de Policía nacional, se establece en el artículo 15 el principio de actuación proporcional, según el cual:

Los cuerpos de policía actuarán en proporción a la gravedad de la situación y al objetivo legítimo que se persiga, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

Asimismo, resulta interesante resaltar el contenido del artículo 29 de la Carta Magna, el cual reza lo siguiente:

El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades. Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones a los derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.

Con esta norma se garantiza, para la tranquilidad de los ciudadanos, que la acción penal para perseguir y sancionar los delitos de lesa

humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra no prescribirán por el transcurso del tiempo. De allí la importancia o relevancia que el legislador le atribuye a la comisión de estos delitos. No obstante ello, no se ha definido aún en Venezuela cuáles son los delitos considerados como de lesa humanidad y los crímenes de guerra, aún cuando Venezuela suscribió y ratificó el Estatuto de la Corte Penal Internacional, su aplicación en el orden interno está limitado por principio de legalidad. De modo que, se hace necesario la implementación del Estatuto de Roma en el ámbito interno para darle plena aplicabilidad y eficacia a sus disposiciones y de esta manera poder perseguir y sancionar los crímenes internacionales en la propia jurisdicción nacional.

Similar consideración merece el término de “violaciones graves a los derechos humanos” aludido en la norma up supra mencionada, toda vez que no se encuentran definidas ni en la Constitución, ni en la ley, las conductas que podrían ser calificadas como tal, dejando pues a criterio del operador de justicia cuáles son esas violaciones. En este sentido, la autora considera que tanto los delitos de lesa humanidad, como los crímenes de guerra en los términos establecidos en el Estatuto de Roma, podrían considerarse como “violaciones graves a los derechos humanos”, sin embargo, también se podrían incluir como tales violaciones, dichas conductas cuando son ejecutadas de manera autónoma, es decir, cuando no son ejecutadas de manera sistemática ni generalizada, ni en el marco de un conflicto bélico, pudiendo entonces considerar por ejemplo, el

homicidio, la tortura, la desaparición forzada de persona, la privación ilegítima de libertad, cuando son cometidos por parte de los cuerpos de seguridad del Estado, como violaciones graves a los derechos humanos, y por tanto la acción penal para perseguir dichos delitos es imprescriptible, de conformidad a la precitada norma Constitucional. Sin embargo, como se dijo, ni los delitos de lesa humanidad, ni los crímenes de guerra, ni las violaciones graves a los derechos humanos, han sido precisados por el legislador patrio.

En este sentido, es importante señalar el criterio sentado por el Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia N° 537 de fecha 15/04/05 de la Sala Constitucional, con ponencia del Magistrado Pedro Rondón Haaz:

...El artículo 29 de la Constitución dispone que “las acciones para sancionar las violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles. Por su parte, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuya Ley Aprobatoria entró en vigencia en diciembre de 2000, también establece la imprescriptibilidad de los delitos de la competencia de esta Corte”, los cuales aparecen enumerados en el artículo 5 del referido Estatuto; entre ellos, los delitos de lesa humanidad;

...Los conceptos de violaciones a los derechos humanos y crímenes o delitos de lesa humanidad están vinculados por una relación de género a especie. Así, la expresión “violación a los derechos humanos” comprende todas aquellas conductas -no sólo las punibles- que, constitutivas de infracción a la Ley, producen la consecuencia de lesión a alguno de aquellos derechos que sean calificables como inherentes a la persona humana; esto es, como “derechos humanos”. Dentro de tales infracciones quedan comprendidas, como antes se afirmó, aquéllas que están descritas como conductas penalmente

castigables. Ahora bien, del principio de legalidad que, como manifestación específica del debido proceso, establece el artículo 49.6 de la Constitución, deriva el monopolio legislativo para la descripción de los tipos penales; en otros términos, sólo el legislador tiene competencia para la determinación de cuáles conductas humanas han de ser tenidas como punibles, vale decir, para la con figuración de la tipicidad. De allí que, con base en el carácter de la tipicidad, que la doctrina reconoce como esencial en la estructura del delito, así como en el principio constitucional de legalidad, de acuerdo con el cual sólo el legislador tiene competencia para la descripción de las conductas punibles y sus correspondientes sanciones penales, se concluye que la calificación de delitos contra los derechos humanos o de lesa humanidad -especialmente, en cuanto los efectos jurídico constitucionales de las mismas incidan necesariamente en la estructura del tipo legal-, es materia que compete exclusivamente al legislador y no al intérprete. En efecto, resulta indudable que sólo al funcionario u órgano del Poder Público a los cuales la Constitución atribuyó la *jurisdatio* corresponde la determinación de cuáles de esas infracciones penales deben ser calificadas como delitos contra los derechos humanos o delitos de lesa humanidad; sobre todo, para los específicos efectos jurídicos que establezcan la Constitución y la Ley (comprendidos en ésta, obviamente, los instrumentos normativos de Derecho Internacional que sean suscritos y ratificados por la República) -en particular, el de la imprescriptibilidad de la acción penal para el procesamiento judicial y la eventual sanción a quienes resulten declarados responsables penalmente por su participación en la comisión de dichos delitos. De conformidad, entonces, con una interpretación teleológica de la Constitución, así como con base en los términos del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (el cual es ley vigente en Venezuela e, incluso, por tratarse de un tratado relativo a derechos humanos, tiene jerarquía constitucional, en la medida que establece el artículo 23 de la Ley Máxima), se concluye que para el propósito de la calificación sobre la imprescriptibilidad de la acción penal, se tendrán como sinónimos los conceptos de delitos contra los derechos humanos y delitos de lesa humanidad.

...En el orden de ideas que se sigue, concluye la Sala que la calificación de una infracción penal como delito de lesa humanidad o contra los derechos humanos corresponde al

legislador, por razón del principio de legalidad que establecen el artículo 49.6 de la Constitución y, entre otros, el artículo 9 del Estatuto de Roma, así como en resguardo de la seguridad jurídica y de la garantía constitucional de uniformidad e igualdad en el tratamiento procesal a los respectivos infractores. El anterior aserto es aún más obligante cuando se trate de que la calificación sea requisito previo para la correspondiente declaración de imprescriptibilidad de la acción penal, en virtud del efecto derogatorio que la misma acarrea respecto de la correlativa garantía fundamental...

Esta decisión corrobora pues la importancia que tiene para el Estado venezolano legislar sobre la materia, ya que, es el legislador y no otro a quien le corresponde la determinación de cuáles de esas infracciones penales deben ser calificadas como delitos contra los derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Es dable señalar también que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia No. 3421, expediente 03-1844 de fecha 09/11/05, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera, estableció lo siguiente:

Los ciudadanos enjuiciados por delitos contra los derechos humanos y de lesa humanidad, así como por el delito de Tráfico de Estupefacientes-como delito de lesa humanidad-no podrán obtener medidas cautelares sustitutivas de la medida de privación de libertad cuando la misma haya sido decretada...

Asimismo, en decisión de la misma Sala, de fecha 06/03/08 sentencia No. 315, exp. 07-1783, con ponencia de la Magistrado Carmen Zuleta de Merchan, dejó establecido lo siguiente:

La negativa para el otorgamiento de los beneficios procesales en los delitos contra los derechos humanos se extiende a cualquier fase de la etapa procesal penal (imputación, acusación o cumplimiento de condena). Cualquier funcionario imputado, acusado o condenado por violar en el ejercicio de sus funciones los derechos humanos de los ciudadanos no debe beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 244 del código Orgánico Procesal Penal o de cualquier beneficio que propenda la impunidad...

De manera que, a criterio de la autora las decisiones antes aludidas del Tribunal Supremo de Justicia, se corresponden con lo establecido en la norma constitucional, limitando la imposición de las medidas cautelares sustitutivas de privación de libertad o las mal llamadas fórmulas alternativas de cumplimiento de pena, a todos aquellos funcionarios que en el ejercicio de sus funciones o en razón de cargo violen los derechos humanos. No obstante, en ninguna de las sentencias se establece cuáles son esos delitos contra los derechos humanos, sin embargo deja claro que el delito de Tráfico de Estupefacientes es considerado como delito de lesa humanidad.

Por otra parte, el artículo 30 de la Constitución establece la obligación del Estado venezolano de indemnizar integralmente a las víctimas de

violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, incluyendo el pago de daños y perjuicios. Ojalá el contenido de esta disposición se comenzara a materializar en la realidad, toda vez que a través de los instrumentos internacionales Venezuela asumió también esta obligación.

A los efectos del presente trabajo, no se puede pasar por alto el contenido del artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, según el cual:

El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.

Esta norma constituye una síntesis de los postulados recogidos por los instrumentos internacionales analizados en el capítulo anterior de esta investigación, relativos a la tutela y protección de los derechos humanos, de los cuales se infiere el régimen o desarrollo progresivo en que se debe instaurar la protección de los derechos humanos a nivel mundial.

Complementariamente, el artículo 21, numeral 2, establece que la ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o

vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por algunas de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan.

De allí que, se puede decir que en cuanto a los derechos humanos se refiere, la norma constitucional no admite discriminación alguna en cuanto a su goce y ejercicio.

Finalmente, en la cuarta disposición transitoria de la misma Constitución se señala que dentro del primer año contado a partir de su instalación, la Asamblea Nacional aprobará: 1) La legislación sobre la sanción a la tortura, ya sea mediante ley especial o reforma del Código Penal.

De manera que, el panorama que se ha esbozado, hasta ahora, sobre la tortura en Venezuela se limita sólo al aspecto jurídico, y como se ha visto, el ordenamiento jurídico interno cuenta con una extensa gama de protección a los derechos humanos, en plena consonancia con los instrumentos internacionales antes analizados. Pero en la práctica la triste realidad es que la tortura se ha aplicado en forma permanente contra los autores o sospechosos de la comisión de delitos comunes, a quienes se trata de hacer confesar los hechos punibles mediante diversos métodos de tormento, aunque éstos estén expresamente prohibidos tanto por el orden normativo nacional como internacional.

Como se dijo en el capítulo precedente Venezuela promulgó la Ley aprobatoria de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1991), publicada en la Gaceta Oficial N° 34.743 el 26/06/91, ratificó la Convención contra la Tortura, y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, pero no ha cumplido con la obligación asumida en dichos instrumentos consistente en asegurar que los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delito de conformidad con el derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Y ello es así por cuanto si bien es cierto la Legislación Penal interna estableció el delito de tortura como tal, y se encuentra plasmado como un sub-tipo delictual en el Código Penal Venezolano vigente, específicamente en el artículo 181 único aparte, no es menos cierto que el mismo no se encuentra claramente definido y no se sanciona de acuerdo a la gravedad de tan abominable acto.

2.3. La Tortura en el Código Penal Venezolano

En muchas jurisdicciones nacionales, si no en todas, algunos de actos individuales de tortura constituyen además agresión con agravantes, lesiones corporales graves infringidas intencionalmente u otros delitos graves contra la persona, puesto que tales actos constituyen delitos penales. Algunos sostienen que en estas jurisdicciones la tortura ya se considera un delito penal. Pero, como ha señalado el Comité contra la

tortura, surgen varios problemas cuando en lugar de definir tortura como delito autónomo, se depende de esos otros delitos.

En primer lugar, estos reflejan la gravedad del acto de tortura como delito en virtud del Derecho Penal Internacional, que un delito que constituye un ataque contra los valores fundamentales de la comunidad internacional. En segundo lugar, los delitos mencionados, algunos no engloban todos los aspectos incluidos en la definición de tortura que ofrece el artículo 1 de la Convención contra la tortura.

La Legislación Venezolana se sustenta, como se dijo, en el principio de legalidad, lo que equivale a que no existe delito ni pena si no está establecido como tal en el Código Penal o en alguna Ley Especial. Es por ello que la tortura como tal es considerada en Venezuela como delito, toda vez que se encuentra prevista en el artículo 181 del Código Penal como uno de los subtipos penales del tipo penal "Atropello Contra Personas Detenidas", el cual establece:

Todo funcionario público encargado de la custodia o conducción de alguna persona detenida o condenada, que cometa contra ellos actos arbitrarios o la someta a actos no autorizados por los reglamentos del caso, será castigado con prisión de quince días a veinte meses. Y en la misma pena incurrirá el funcionario público que investido, por razón de sus funciones, de autoridad respecto de dicha persona, ejecute con ésta alguno de los actos indicados.

Se castigarán con prisión de tres a seis años, los sufrimientos, ofensas a la dignidad humana, vejámenes, torturas o atropellos físicos o morales cometidos en persona detenida, por parte de sus guardianes o

carceleros, o de quien diera la orden de ejecutarlos, en contravención a los derechos individuales reconocidos en el numeral 2º del Artículo 46 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Este artículo define el soporte jurídico para castigar la tortura, sin menoscabo de otros tipos penales ejecutados para la perpetración de la tortura, y aquí cabe referir que si a algún funcionario policial, custodio o guardián que opere en el ejercicio de su función de Estado, es hallado culpable en el curso de un proceso penal, tras la sentencia firme debería sobrevenir una sanción del cargo como lo es destitución con inhabilitación en vida para ejercer funciones en órganos de seguridad del Estado, sin que esto deba ser considerado una doble condena pues una no excluye a la otra.

Sin embargo, en opinión de la autora es importante referir que sobre una condena por la comisión del delito de tortura, no excedería de 5 años por lo que pareciera carecer este delito de un castigo ejemplarizante, a pesar de que se trata de un delito que lesiona derechos humanos.

La Ley aprobatoria de la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura del año 1991, como se dijo antes, es ley en Venezuela y según el artículo 23 del la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es de aplicación directa e inmediata por los Tribunales y demás órganos del Poder Público. En el preámbulo de la Convención se reafirmó que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad

humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración americana de los Derechos y Deberes del hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Y en el artículo 1 se estableció la obligación para los Estados Parte de Prevenir y Sancionar la tortura en los términos de la Convención.

El artículo 2 de la Ley aprobatoria de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece:

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

En los instrumentos internacionales antes vistos relativos con la comisión de este delito, se obliga a los Estados partes a tipificar el crimen de tortura como delito penal autónomo en el ordenamiento jurídico interno y a castigarlo. Ahora bien, como se ha dicho, en el ordenamiento jurídico sustantivo venezolano el delito de tortura se puede inferir del artículo 181 de Código Penal antes citado, pero el mismo no se encuentra definido como tal.

El Estado venezolano está obligado a investigar y sancionar los hechos señalados como tortura cometidos por sus autoridades, a indemnizar a las víctimas de tales actos, así como también tiene la obligación de tomar las medidas para que, en el adiestramiento de los cuerpos de seguridad del Estado y de otros funcionarios responsables de la custodia de personas detenidas, preventiva o definitivamente, pongan especial énfasis en la prohibición de la tortura.

En este sentido, cabe destacar que la recién promulgada Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional, mediante Decreto No. 5.895 de fecha 26/02/08, establece en su artículo 12 que:

Los Cuerpos de policía actuarán con estricto apego y respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los Tratados sobre los derechos humanos suscritos y ratificados por la República y en las leyes que los desarrollen.

De manera que, solo resta que el Estado venezolano cumpla con las obligaciones asumidas con la firma y ratificación de los instrumentos internacionales antes analizados.

Obviamente se observan avances legislativos de carácter general sobre la regulación de la Tortura, pero es lamentable señalar que no se cuenta con una legislación interna específica en esta materia, debido como se dijo antes, al incumplimiento por parte del Estado venezolano. El Estado no ha cumplido ni con las obligaciones internacionales ni con la obligación señalada en la disposición transitoria cuarta de la Constitución de la

República Bolivariana de Venezuela, de aprobar la legislación sobre la sanción a la tortura, sea mediante ley especial o reforma del Código Penal.

Se observa pues con preocupación que aún no se ha promulgado una Ley que defina la Tortura de manera precisa y clara y que la sancione de acuerdo a la gravedad de este delito; instrumento legal de suma importancia para impulsar la erradicación de la tortura en el país.

Según informe de Amnistía Internacional, a pesar de toda la legislación, en la práctica poco se ha hecho en el diseño y ejecución de políticas públicas contra este flagelo, que es cotidiano en los sectores más pobres de la población y casi nada se ha avanzado en el cumplimiento de las recomendaciones del Relator Especial Contra la Tortura (1996) y del Comité Contra la Tortura (1999 y 2002).

2.4. La Tortura y sus incidencias en el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano

En materia del proceso penal, cabe referir que el Código Orgánico Procesal Penal ha mantenido elementos que constituyen un avance en materia de prevención de la tortura. En este sentido el artículo 10 de la norma adjetiva penal, establece:

En el proceso penal toda persona debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella derivan, y podrá exigir a la autoridad que le requiera su comparecencia el derecho de estar acompañada de un abogado de su confianza...

Esta norma consagra la protección a los derechos humanos de los imputados o personas sometidas a un proceso penal, las cuales deberán ser tratadas con el respeto inherente a la persona humana, de allí que se puede inferir la prohibición de la tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a las personas investigadas, imputadas, acusadas o condenas por la comisión de un hecho punible.

En Venezuela la promulgación del Código Orgánico Procesal Penal, ha rescatado, con plena correspondencia con la Constitución y los instrumentos internacionales, los principios y garantías procesales que deben imperar un Estado democrático y social, de derecho y de Justicia. En este sentido, por disposición de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela una persona solamente puede ser detenida, en dos circunstancias, bien sea por una orden judicial o al ser sorprendida en flagrancia en la comisión de un hecho punible. En el anterior sistema procesal penal, una persona detenida debía esperar ocho días en la policía de investigación antes de ser conducida hasta un juez. Este juez podía decidir al octavo día siguiente mantener la detención preventiva por ocho días más, con lo que la detención policial podía durar dieciséis días

y en la mayoría de esas detenciones se evidenciaban violaciones al derecho a la integridad personal del procesado.

El avance con relación a la prevención de la tortura, se traduce en que el Código Orgánico Procesal Penal prevé que una persona detenida bien sea en flagrancia o por una orden judicial, debe ser conducida ante un juez penal a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprehensión, para que el juez decida si se mantiene la privación preventiva de la libertad o la sustituye por otra medida menos gravosa, lo cual permite controlar las garantías constitucionales dentro del proceso penal de todo aprehendido frente a cualquier abuso o intento de abuso policial.

El Código Procesal Penal, consagra principios relacionados con la protección al derecho a la integridad física del imputado, específicamente referidos a la prohibición de la tortura.

En este sentido, el artículo 125, numerales 10 y 11, dispone como derechos del imputado:

-10. No ser sometido a tortura u otros tratos crueles inhumanos o degradantes de su dignidad personal;
- 11. No ser objeto de técnicas o métodos que alteren su libre voluntad, incluso con su consentimiento...

Asimismo, se consagran principios que se encuentran en plena correspondencia con los consagrados en los Convenios Internacionales antes analizados y que fueron suscritos por Venezuela.

En este orden de ideas el artículo 117 en su numeral 3 de la norma penal adjetiva, prevé:

Reglas para actuación Policial. Las autoridades de policía de investigaciones deberán detener a los imputados en los casos que este Código ordena, cumpliendo con los principios de actuación: (...) 3. No infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros castigos crueles, inhumanos o degradantes, tanto en el momento de la captura como durante el tiempo de la detención.

De manera que, toda actuación policial debe regirse por estos principios, considerados universales, pues como ya se dijo, la tortura es un practica repudiada a nivel mundial y prohibida desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos hasta nuestros tiempos.

En cuanto a la incidencia de la torturas en el sistema probatorio penal venezolano, el segundo aparte del artículo 197 del Código Orgánico Procesal Penal, sanciona con la ilicitud de la prueba toda información obtenida mediante actos de tortura, maltrato, coacción o amenaza, entre otros. El artículo mencionado, se corresponde y se ajusta a las obligaciones asumidas a través de los instrumentos internacionales antes analizados, toda vez que en los mismos se establece que ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura,

podrá ser admitida como medio de prueba. Esta norma es favorable para disminuir la práctica de la tortura y se convierte, aunque de manera tímida, en un mecanismo de protección para los detenidos.

Cabe destacar finalmente, que el Código Orgánico Procesal Penal en cuanto a la duración de la fase preparatoria por parte del Ministerio Público, dispone en el artículo 313 la posibilidad de que el titular de la acción penal, pasados 6 meses desde la individualización del imputado, pueda solicitar al juez de control la fijación de un lapso prudencial, no menor de 30 días ni mayor de 120 días para la conclusión de la investigación. Quedando excluidas de la aplicación de esta norma, las causas que se refieran a la investigación de delitos de lesa humanidad, contra la cosa pública, en materia de derechos humanos, crímenes de guerra, narcotráfico y delitos conexos. Por lo que se puede inferir, que la investigación por la comisión del delito de tortura no tiene límite de tiempo, con lo cual se pretende evitar la impunidad.

2.5. La Tortura en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente

La Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente acoge la Doctrina de la Protección Integral, haciendo referencia a ésta en su Exposición de Motivos como un conjunto de instrumentos jurídicos internacionales que constituyen su marco referencial. Tiene su

antecedente directo en la "Declaración Universal de los Derechos del Niño", y se condensa en seis instrumentos básicos, a saber: la Convención Internacional de los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil, Reglas de Beijing, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los Jóvenes Privados de Libertad, las Directrices de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil, el Convenio N° 138 y la Recomendación N° 146 de la Organización Internacional del Trabajo y la Carta de la UNESCO sobre la educación para todos.

La Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente Gaceta Oficial N° 5266, 2 de octubre de 1998, dispone en su artículo 10 lo siguiente:

Todos los niños y adolescentes son sujetos de derechos; en consecuencia, goza de todos los derechos y garantías consagrados a favor de las personas en el ordenamiento jurídico, especialmente aquellos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por otra parte, el artículo 89 consagra el derecho de todos los niños y adolescentes privados de su libertad de ser tratados con la humanidad y el respeto que merece su dignidad como personas humanas. Asimismo, gozan de todos los derechos y garantías de los niños y adolescentes, además de los consagrados específicamente a su favor en la ley, salvo los restringidos por las sanciones impuestas.

Esto es, que le es aplicable a los niños y adolescentes las normas sobre la tutela y protección a los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Venezuela, así como las disposiciones que en la materia se encuentran contenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, antes analizadas.

En cuanto a la Tortura, establece el artículo 32 de esta ley especial, relativo a la integridad personal:

Todos los niños y adolescentes tienen derecho a la integridad personal. Este derecho comprende la integridad física, síquica y moral.

Parágrafo Primero: Los niños y adolescentes no pueden ser sometidos a torturas, ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Parágrafo Segundo: El Estado, la familia y la sociedad deben proteger a todos los niños y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltratos, torturas, abusos o negligencias que afecten su integridad personal. El Estado debe garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral a los niños y adolescentes que hayan sufrido lesiones a su integridad personal.

De modo que, el legislador patrio, con toda razón, prohíbe expresamente en esta ley especial la tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, imponiendo además al Estado, familia y sociedad la corresponsabilidad de proteger a los niños y adolescentes contra cualquier forma de tortura. Establece también el deber del Estado de garantizar programas gratuitos de asistencia a los niños y adolescentes que hayan sido víctimas de este delito.

Ahora bien, esta ley especial contiene en la sección cuarta del capítulo IX, referido a las infracciones a la protección debida, las sanciones penales aplicables a los autores del delito de tortura, cuando es cometido en contra de un niño o un adolescente, así:

Artículo 253: El funcionario público que por sí o por otro ejecute contra algún niño o adolescente actos que produzcan graves sufrimientos o dolor, con el propósito de obtener información de la víctima o de un tercero, será penado con prisión de uno a cinco años.

Parágrafo primero: En la misma pena incurre quien no siendo funcionario público, ejecute la tortura por éste determinada.

Parágrafo Segundo: si resulta una lesión grave o gravísima, la pena será de prisión de dos a ocho años.

Parágrafo Tercero: si resulta la muerte, la pena será de prisión de quince a treinta años.

También consagra esta ley especial el delito de trato cruel en el artículo 254, disponiendo que quien someta a un niño o adolescente bajo autoridad, guarda o vigilancia a trato cruel, mediante vejación física o síquica, será penado con prisión de uno a tres años.

Estas disposiciones obviamente que constituyen un gran adelanto legislativo en la materia, toda vez que se describe el tipo penal de tortura en el ordenamiento jurídico venezolano, adaptado a los Convenios internacionales que lo regulan.

El sujeto activo puede ser cualquier persona, un funcionario público o un particular, establece también la norma agravantes específicas, para el

caso en que estos actos de tortura configuren también lesiones personales graves o gravísimas en la víctima o que produzcan la muerte.

No obstante esta regulación, considera la autora que la sanción a imponer no se corresponde con las graves secuelas que pudieran generar en un niño o un adolescente estos actos de tortura, piénsese por un momento por ejemplo, en un niño que es torturado frecuentemente por sus padres biológicos, y que como consecuencias de tales actos el niño perdiese la vista u otro órgano, la capacidad de reproducirse, quedase desfigurado, parapléjico o con algún daño cerebral, además del daño psicológico que representa el hecho de que sus propios padres sean los causantes de tal sufrimiento; se corresponde la pena descrita en el párrafo segundo del precitado artículo con los daños físicos y psicológicos irreversibles ocasionados?, pienso que no.

Igual consideración merece la pena descrita en la norma sin que se configuren las agravantes específicas antes mencionadas, ya que, la víctima o el débil jurídico es un niño, un ser inocente, frágil e indefenso que es sometido a sufrimientos graves o a un dolor intenso, piénsese por ejemplo, en quemaduras ocasionadas con cigarrillos o con objetos metálicos (cuchara) calientes, lo que es muy frecuente, cuyas lesiones de acuerdo al reconocimiento médico legal(físico) deban ser calificadas como leves; se corresponde la pena (de 1 a 5 años), con los tormentos ocasionados a ese niño o adolescente? Indudablemente que no.

De modo, que considera la autora que el legislador se quedó corto a la hora de imponer la sanción a tan terrible acto, que como se ha repetido a lo largo de este trabajo, atenta directamente la esencia del ser humano, afectando su dignidad, máxime si la víctima es un niño o un adolescente.

Finalmente, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, al igual que el Código Orgánico Procesal Penal, protege al imputado, en este caso al adolescente señalado como autor o partícipe de la comisión de un hecho punible, a no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su voluntad, aun con su consentimiento, ni a tortura u otros tratos crueles inhumanos y degradantes, así lo establece el artículo 654, literal j) de mencionada ley especial, lo cual indudablemente se corresponde con lo dispuesto en los instrumentos internacionales antes mencionados.

CAPÍTULO III DEFINICIÓN DEL DELITO DE TORTURA

3.1. La Tortura en la Historia de la Humanidad

Para poder definir la Tortura y su naturaleza jurídica es preciso analizar su evolución a través de la historia. Al parecer, en las sociedades más antiguas y primitivas, ciertamente, no existía la tortura, pero sí el maltrato, basado en la ley del más fuerte, pues en términos físicos el débil sufría los atropellos del más vigoroso. Esto era particularmente notorio en la relación hombre-mujer, pues este fenómeno no es nada nuevo, sino que existe desde el alba de los tiempos, y desde el principio la mujer fue tratada por el hombre como un ser inferior, es decir, fue maltratada, ello debido a la existencia de una sociedad patriarcal, que aún impera en el siglo XXI.

De acuerdo a lo expresado por Márquez (2006), cuando en una nueva etapa evolutiva surge la división de la sociedad en clases, el maltrato de unos seres humanos por otros se acentúa. Con la sociedad clasista surge la esclavitud, basada precisamente en la ley del más fuerte. Los que en la relación social surgen como más poderosos, esclavizan a los más débiles, para ponerlos a su servicio. La esclavitud es consustancial con la idea de maltrato, como institución que se basa en despojar de la libertad a unos seres humanos, cualquiera que fuese la supuesta justificación para ello,

es, de por sí, un maltrato, aunque sólo sea de carácter moral, pues la libertad es un elemento básico y esencial de la condición humana, por lo que privar de ella a otro ser humano es maltratarlo.

En ese sentido Rodríguez (2004), refiere que durante los tiempos sombríos de la inquisición, la iglesia católica usó la tortura, valiéndose para ello de todo un arsenal de máquinas e instrumentos infernales, o bien para lograr la confesión de herejía que pudiese justificar la subsiguiente muerte de hereje, o la delación de otros herejes. La muerte de estos, generalmente en la hoguera, era de hecho una prolongación excesivamente cruel del tormento. Infiere que en los tiempos de la esclavitud la tortura era utilizada más que todo como castigo, bien en forma de azotes, bien mediante el cepo y otros instrumentos adecuados, cuya aplicación muchas veces provocaba la muerte.

Explica Rodríguez (2004), que durante la conquista de América por los españoles se aplicaron métodos de tortura de la más horrenda barbarie. Quizás el más despiadado fue el empalamiento, aplicado especialmente para dar a la víctima una muerte atroz. Consistía en sentar al condenado a muerte, desnudo, sobre una estaca puntiaguda, la cual iba penetrando por el recto y destrozando las entrañas, hasta salir la estaca por la parte posterior del cuerpo, a la altura de la nuca.

Como se ha visto, la tortura es una práctica que, no obstante lo abominable que es, atraviesa toda la historia de la humanidad. Desgraciadamente, la tortura no es práctica exclusiva de las dictaduras.

Uno de los vicios más abominables de ciertos gobiernos democráticos y legítimos es, precisamente, el abuso en el maltrato a los opositores que son detenidos como presos políticos, generalmente acusados de conspiración, real o supuesta.

En cuanto a la guerra, antiguamente era común que los prisioneros capturados del enemigo fuesen torturados, muchas veces para tratar de obtener de ellos información importante de carácter estratégico, pero otras veces como simple ensañamiento. Fue también práctica frecuente en las antiguas guerras que los prisioneros tomados a los vencidos fuesen esclavizados por los vencedores.

Señala Márquez (2006) que capítulo aparte en la historia de la tortura la constituye la relación de esta con las prácticas religiosas. La feroz lucha de los romanos contra el cristianismo está signada, entre otras cosas, por el suplicio a que fueron sometidos los practicantes de la nueva religión. El primer caso, de carácter emblemático, fueron las crueles torturas a que fue sometido Jesucristo antes de ser crucificado, y su muerte misma en la cruz, de inaudita atrocidad. Lo cual, por supuesto, no quiere decir que el uso de tales procedimientos se iniciase entonces, sino todo lo contrario, el caso de Jesús demuestra que antes de él eran comunes y corrientes, tanto por parte de los romanos, como de los judíos.

Más tarde el suplicio de los cristianos por los romanos se hizo común bajo el gobierno de algunos de los emperadores, cuando la tortura y muerte de aquéllos se convirtió en inicuo espectáculo, como el de la lucha

desigual y despiadada con fieras en el circo. Posteriormente, ya en la Edad Media, y como una de esas paradojas que suele ofrecer la historia, fue la propia iglesia cristiana la que propició la tortura y la muerte vinculadas con lo religioso. Desde el principio, la Inquisición, creada al final del siglo XII, instituyó el tormento y la muerte en la hoguera como armas infalibles contra las herejías de todo tipo. Toda persona sospechosa de prácticas heréticas que fuese denunciada ante la Inquisición era apresada, sometida a interrogatorio bajo crueles torturas, y, de resultar confesa, condenada a ser quemada viva.

La ejecución era pública, porque no sólo se trataba de castigar la herejía, sino también de atemorizar a la gente, y de ese modo evitar que cayesen en ese grave pecado. Particular ensañamiento tuvo la Inquisición con los judíos conversos, de los que se sospechaba que su conversión era falsa, como una manera de librarse de las garras inquisitoriales, pero que subrepticamente seguían practicando sus ritos judaicos, por definición heréticos.

También se persiguió de la misma manera a los sospechosos de brujería y hechicería, e incluso a quienes, sin tener que ver nada con aquellas prácticas y supercherías, emitiesen opiniones contrarias a los dogmas de la iglesia cristiana. Fueron muchos los científicos y teólogos sometidos a juicios inquisitoriales, algunos torturados y aun muertos, otros obligados a retractarse, por sostener criterios opuestos a los dogmas eclesiásticos. Cuando el cristianismo se dividió, en el siglo XVI, en el

proceso llamado de la Reforma, con Martín Lutero a la cabeza, ese hecho no influyó mayormente en la lucha de la Iglesia contra las herejías, y los protestantes surgidos de la Reforma continuaron las prácticas inquisitoriales contra los comportamientos considerados heréticos, sin diferenciarse en nada de la Inquisición que siguió actuando bajo el catolicismo romano.

La Inquisición medieval, no obstante, había venido decayendo, y hacia el siglo XV casi había desaparecido. Fue entonces cuando, a instancias de los Reyes Católicos, don Fernando y doña Isabel, y con especial empeño de ésta, se estableció en España una institución inquisitorial propia, autónoma, autorizada por el Papa, pero sin sujeción a él. Fue la conocida como Inquisición española, que emprendió una persecución feroz contra todos los herejes, incluyendo en este concepto a los judíos y los moros, cuya expulsión del territorio español se hizo realidad.

España trasladó la Inquisición a América, y tribunales inquisitoriales se establecieron en México, Perú, Colombia y otras de las colonias. Lo mismo hicieron los portugueses en Brasil. Sin embargo, salvo casos muy contados, la Inquisición en América no fue tan rigurosa y brutal como en España. Pero en todos los países latinoamericanos, en unos más que en otros, la tortura se practicó siempre, aun al margen de los tribunales de la Inquisición, en los juicios ordinarios por diversos tipos de delito, y sobre todo en el castigo a los esclavos.

El gobierno español y los tribunales de la Inquisición tuvieron a su favor que la tortura estaba avalada legalmente por el Fuero Juzgo y las Siete Partidas, que fueron durante muchos siglos las fuentes fundamentales del Derecho español, basadas en el Derecho Romano, traspuestos asimismo a América. La tortura fue, además, justificada, entre otros, por Alfonso X el Sabio, como medio de prueba en los tribunales y como instrumento idóneo para combatir y castigar el delito.

El 22 de abril de 1811 el gobierno de España abolió para siempre la tortura y todo tipo de tormento en todo el territorio español y en las posesiones de América. Se mantuvo, sin embargo, la pena de muerte, incluso con procedimientos atroces, como el garrote vil.

3.2. Concepto de Tortura

Analizada la evolución de la Tortura a través de la historia, se puede llegar a una definición precisa de ésta. En opinión de Gómez (1998), la tortura es una práctica inhumana y repugnante que consiste en todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa

persona o a otras, por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. (p.167)

El Diccionario de la Real Académica de la Lengua Española, en su Vigésima Segunda Edición(2001) define la tortura, como grave dolor físico o psicológico infligido a alguien, con métodos y utensilios diversos, con el fin de obtener de él una confesión, o como medio de castigo. Cuestión de tormento.

Para los efectos de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura de 1985, como se dijo antes, se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el citado artículo. Definición ésta que a criterio de la autora es bastante completo.

3.3. Naturaleza Jurídica de la Tortura

Para poder determinar la naturaleza jurídica de la tortura se debe analizar en profundidad su trascendencia en la humanidad. Al respecto Kary Arriens (2006), refiere que el derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta. Es el derecho al resguardo de la persona, en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental. Expresa la autora, que el ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral.

La Integridad física implica la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones. Destacando asimismo, que el reconocimiento de este derecho implica, que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica.

Matilde Loyo (2006), reseña que la tortura no le es ajena a la administración de justicia, y basta leer los diarios que se publican en las principales ciudades de su País, para percatarse del sin número de casos

que en forma constante se están presentando en muchas de las personas que son detenidas por diversas corporaciones policiales con motivo o so pretexto de la investigación de los delitos.

Dice la autora, que la coacción física o psíquica es, en la actualidad, una práctica normal dentro de las instituciones encargadas de la investigación de los delitos, especialmente para obtener la confesión de las personas que se encuentran detenidas con dicho motivo.

Señala Ferrajoli (2006) que en el terreno cívico y político es fundamental romper el secreto y el silencio que rodean y sostienen a la tortura. Como parte de su naturaleza jurídica, el secreto es connatural a la tortura, es un elemento constitutivo y un factor decisivo de la misma, dado que la tortura prospera y se difunde gracias a él por múltiples razones. En primer lugar, porque el secreto en el que se consuma la tortura es el principal factor de su impunidad. Existe una altísima cifra negra de delitos de torturas que permanece invisibilizado por el hecho de que la tortura se desarrolla en el espacio cerrado de las dependencias policiales, sin testigos, con la sola presencia de las víctimas y del torturador.

Esto hace difícilmente justiciable la tortura, ya que ante la falta de pruebas es difícil condenar al torturador, mientras el torturado, como ocurre en Italia, corre el riesgo de ser condenado por calumnia. Así las cosas, la impunidad se convierte en un factor criminógeno, de legitimación y difusión de la tortura como práctica ordinaria.

En segundo lugar, la invisibilidad, el secreto, es connatural a la tortura porque él mismo forma parte de la tortura. Constituye, por así decirlo, una tortura en la tortura. En la tortura, en efecto, el torturado está solo e impotente frente a su torturador. No sabe cuándo cesarán los tormentos. No sabe ni siquiera qué tormentos se sumarán a los ya padecidos. Es en esta soledad, en este terror absoluto, sin esperanza, donde reside el aspecto quizás más terrible, más insoportable, acaso más que el dolor físico de la tortura. El torturado sólo sabe que se encuentra en manos de su torturador, sometido a su dominio absoluto, víctima de torturas sin límite, no imaginadas y ni siquiera imaginables.

En tercer lugar, la tortura representa, en virtud del secreto en el que se consume, la manifestación extrema y más desagradable del poder del hombre sobre el hombre. Un poder absoluto, ante todo, porque absoluto es el terror del torturado. Una manifestación infame de vileza, además, porque la tortura se ejerce, en la sombra y amparada por el secreto, sobre una persona inerte.

3.4. Modalidades de la Tortura

3.4.1. La Tortura como Comportamiento Humano

La tortura como comportamiento humano se inscribe dentro de lo que Alejo Carpentier definió alguna vez como lo real maravilloso en su faz siniestra. Que un ser humano sea capaz de infligir graves maltratos, especialmente físicos, a otros seres humanos es algo que va más allá de lo normal, como se ha visto, y constituye, asimismo, un hecho insólito, que se identifica con lo maravilloso, entendido este no sólo como lo sublime de que es capaz el hombre, sino también como lo más abyecto y execrable de que igualmente es capaz. Lo insólito llega a su más alto grado cuando se trata, como ha habido casos, de un sujeto brutalmente torturado que, al cambiar las circunstancias, se convierte en torturador, con la misma o mayor saña que en su momento mostraron con él sus torturadores.

Pero, a la inversa, la tortura también ha generado comportamientos humanos realmente maravillosos, dignos de la exaltación y el encomio. En la historia se conocen infinidad de actos de heroísmo ante las más despiadadas torturas. Es célebre el caso de Lena, en la antigua Grecia, quien, acusada de conspiración contra el tirano Hiparco, fue torturada salvajemente para que confesara y delatara a sus cómplices, y temerosa de ceder ante el dolor y decir lo que se le inquiría, se arrancó la lengua

con sus propios dientes. Se convirtió así en una heroína popular, y se le erigió un monumento en que simbólicamente se puso la escultura de una leona con la lengua cortada.

Al analizar la tortura como comportamiento humano, se debe tener en consideración, como es obvio, que la misma supone un ingrediente patológico que es el sadismo, tomado este no en su sentido erótico, en el que, por supuesto, también es una anormalidad, sino en su segunda acepción, de crueldad refinada, con placer de quien la ejecuta. En efecto, no se concibe que pueda ser normal, desde el punto de vista de la salud mental, un individuo que es capaz de someter a otros al martirio de la tortura.

Quizás pueda darse casos de torturadores que, contrariando la definición del diccionario, no sientan, propiamente, placer en maltratar a otro física o moralmente. Pero tan anormal y patológico es que el torturador sienta placer en hacer su trabajo, como el que sea indiferente ante el sufrimiento que causa a otro voluntariamente. En ambos casos puede hablarse de sadismo.

Patológica señala Márquez (2006) es también, por supuesto, la autoflagelación, típica manifestación de masoquismo, aunque se trate de casos en cierto modo positivos o encomiables, desde determinado punto de vista, se entiende, como el de los religiosos que se flagelan físicamente para expiar sus culpas y purificar sus almas.

3.4.2. La Tortura Como Institución Jurídica

El concepto de tortura no ha sido invariable. Es decir, la tortura siempre ha sido repudiable por inhumana y por obedecer, como se ha dicho, a resortes patológicos de signo moralmente negativo. Pero la calificación que de ella se hace no ha sido la misma todo el tiempo. Puede decirse que hoy, pese a que se la siga usando en determinadas circunstancias, el repudio a la tortura es general, con pocas excepciones. Pero no siempre fue así. En el pasado se tuvo la tortura como una institución jurídica, establecida, incluso, en las leyes y defendida por importantes personalidades, y hasta por la iglesia cristiana y por otras religiones.

Durante mucho tiempo la tortura fue, no sólo aceptada, sino además instituida legalmente como medio de prueba en la investigación de ciertos delitos y el enjuiciamiento del delincuente. Es más, se la tuvo como la reina de las pruebas, como la prueba más eficaz e incontrovertible de la comisión de un delito por determinada persona, e incluso como un hecho natural éticamente justificable.

Señala Márquez (2006) que en muchos casos la tortura se aplicaba en presencia de los jueces, a veces practicada por ellos mismos, en el propio recinto del tribunal y en forma pública. Se consideraba natural que el presunto delincuente, acosado por el sufrimiento físico, confesara su delito. Era tal el concepto que se tenía de semejante barbaridad, que

aunque los jueces tuvieran la convicción moral de que el acusado era inocente, si confesaba el delito para librarse del sufrimiento se daba por plenamente probado, y se condenaba al reo al castigo correspondiente, incluso la muerte. No obstante, que se tuviese la convicción de que se trataba de un inocente. Paradójicamente, si los jueces tenían asimismo la convicción de que el reo era culpable, pero este resistía la tortura y no confesaba, se le consideraba inocente y se le ponía en libertad. Lo cual, de paso, demostraba que no es cierta la pretendida eficacia absoluta de la tortura como medio de prueba del delito.

Muchas veces, una vez arrancada la confesión mediante la tortura, se seguía torturando al reo confeso para que denunciase a sus posibles cómplices o encubridores. Esto en ocasiones se hacía posteriormente, al momento de ejecutar la sentencia de muerte, en que se volvía a aplicar tormento al reo antes de matarlo, para que delatase a sus cómplices.

Era muy común que la pena de muerte se aplicara de manera tal, que de hecho constituía un nuevo sometimiento a la tortura. Así ocurría, por ejemplo, cuando la ejecución era en la hoguera, como se hacía con los herejes condenados por la Inquisición, pues al hecho puro y simple de la muerte se agregaba el monstruoso sufrimiento de ser quemados vivos.

3.5. Sujeto Activo y Pasivo del Delito de Tortura

Expresa Gómez(1998) que la tortura como toda acción criminal es una conducta que lesiona, ofende o al menos pone en peligro sin justa causa un bien jurídico o una serie de bienes jurídicos; como cualquier hecho punible consta básicamente de dos extremos: una fase subjetiva, interna o síquica, y una fase objetiva, externa, material, que se concreta en la materialización de la primera. (p. 190).

Al referirse al sujeto activo de un hecho delictivo se debe tomar en consideración que para la comisión de un delito es necesario que la realización de la conducta típica, antijurídica y culpable sea realizada por una persona física, de esta manera quien realiza la conducta típica o aquel que participa en la comisión del mismo, contribuyendo a su ejecución, proponiendo, instigando o auxiliando al autor, con anterioridad a su realización es considerado como el sujeto activo del hecho ilícito.

Es importante destacar que las personas morales como tal no pueden realizar conductas delictivas, sino que éstas deben ser necesariamente atribuidas a una persona física.

Desde el punto de vista de los Convenios internacionales, la tortura es un delito de sujeto activo calificado o especial, es decir, que solo puede ser cometido por un autor determinado, con ciertas cualidades. Desde el punto de vista del derecho interno, pareciera que también el autor de este delito debe ser calificado pues la tortura está contemplada, como se dijo,

en el artículo 181 del Código Penal como uno de los subtipos penales del tipo penal “Atropello Contra Personas Detenidas”, cuyo sujeto activo es un funcionario público (guardianes o carceleros).

El sujeto pasivo en la perpetración de un delito es quien sufre directamente la acción, es sobre quien recaen todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito, es el titular del derecho dañado o puesto en peligro.

Ahora bien, por lo que respecta al delito de tortura, en base a las definiciones internacionales, se refiere a todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. Esta conceptualización de la tortura, posee varios elementos: a) El elemento material que son los dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales; (b) la finalidad que es la intención con que se practican los dolores o sufrimientos, ya que los diversos tratados internacionales hacen

mención a la finalidad que se persigue con la práctica de estos actos; (c) la calificación del victimario se aplica el concepto de funcionario público en sentido amplio; (d) La condición de la víctima, habría que verificar si se trata de un niño o adolescente o de un anciano.

En el orden interno pareciera que el sujeto pasivo fuera únicamente aquellas personas que se encuentren detenidas, dejando a un lado a las personas que son investigadas por la comisión de un hecho punible y por tanto son víctimas de tortura, no obstante, tanto la Constitución, como el Código Orgánico Procesal Penal y los Convenios Internacionales, despejan esta ambigüedad del Código Penal, pudiéndose decir entonces que el sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona.

Ahora bien, cabe preguntarse qué sucedería si el victimario de la tortura es un miembro de un grupo paramilitar o cualquier otro tipo de grupo armado. En estos casos, el Estado está igualmente obligado a prevenir, investigar y sancionar porque de lo contrario incurriría en tolerancia de la tortura, con lo cual, se concluye que tales hechos se encuentran enmarcados dentro de las Convenciones internacionales.

El delito de tortura entonces, puede ser visto desde tres ópticas, como delito autónomo, como crimen de guerra y como crimen de lesa humanidad. Si se comete en el contexto de un conflicto armado, ya sea o no de carácter internacional, se convierte en un crimen de guerra. Si es cometido como parte de una política sistematizada o generalizada, ya sea en tiempos de paz o guerra, se convierte en un crimen de lesa

humanidad, en cuyos casos los sujetos activos y pasivos del delito son calificados. Queda claro que para que se constituya la tortura, indistintamente desde cualquiera de sus ópticas es necesario que se ocasione en forma deliberada en una persona dolor o sufrimiento grave físicos o mentales.

En este orden de ideas, dice Gómez(1998) que varios son los bienes jurídicos atacados o lesionados con la tortura en forma directa o indirecta, bien porque la lesión a un bien sea medio para el fin, o por cuanto en la búsqueda del objetivo se lesionan otros bienes. En atención a la naturaleza y objetivo de la tortura, lo que se describe como delito no es en esencia la lesión, daño o agravio a la integridad física o mental de la persona, pues ello de por sí es un delito autónomo(homicidio tentado, lesiones); la tortura es en esencia un sometimiento, una dominación una determinación de la persona valiéndose de tormentos, flagelaciones o maniobras que ocasionan dolor o sufrimiento grave para obligarla a dar una declaración, entregar una información o someterla por medios violentos o ilegítimos (p. 211).

De acuerdo con lo anterior, lo que se protege a nivel internacional tipificando el crimen de tortura como de lesa humanidad, es la dignidad de la persona humana y su derecho a la libre autodeterminación, así las cosas es como la tortura ofende la dignidad humana, la autodeterminación y a la humanidad misma.

CAPÍTULO IV

LA TORTURA COMO DELITO DE LESA HUMANIDAD

4.1. Concepto y Naturaleza Jurídica de los delitos de Lesa Humanidad

En relación a este punto Echeburua (1994), conceptualiza el término delitos o crímenes de “lesa humanidad” en su sentido formal como la ofensa, el agravio extremo e intencional producido a la humanidad. Viene de la voz latina *Laedsa* que denota sufrimiento o dolor producido intencionalmente, daño y angustia extremo, y el término “humanidad” quiere significar la esencia a lo propio o inherente o consustancial al hombre.

El sentido actual de Lesa Humanidad es el de daño, lesión o agravio extremo a lo más esencial al hombre, ocasionado por el Estado o por agentes gubernamentales o por particulares que obran en nombre del Estado o con su apoyo directo o indirecto, su aceptación o consentimiento.

En sentido coloquial, son las conductas que agravan directamente la esencia del ser humano, las que afectan su dignidad como ninguna otra acción u omisión. Tales son los casos de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, las torturas, las detenciones arbitrarias, esclavitud, entre otras.

Ahora bien para determinar la naturaleza jurídica de Lesa Humanidad se hace necesario precisar la tipificación del Crimen de Lesa Humanidad en el derecho internacional. En lo que va de los tribunales de Nüremberg y de Tokio en 1946, a la aprobación del Estatuto de la Corte Penal Internacional en Roma en 1998 se ha desarrollado toda una doctrina jurídica que mira, tanto a definir este tipo de crimen que hiere, lesiona o causa daño a la humanidad en cuanto humanidad, como a encontrar un tratamiento penal adecuado para proteger a la especie de los efectos inexorables de su impunidad.

Agresiones que tienen como objetivo una franja de población, cualquiera sea su identidad o afinidad, y que se concretan en asesinatos, persecuciones, formas de esclavitud o de segregación, deportaciones y desplazamientos forzados, torturas y encarcelamientos arbitrarios, desapariciones forzadas, abusos sexuales e intentos de exterminio, así como las que miran a la supresión progresiva de un grupo humano con alguna identidad colectiva (genocidio), son prácticas ya consagradas en el derecho internacional como crímenes de lesa humanidad.

Desde el juicio de Nüremberg se caracterizó este tipo de crimen como aquel que responde a un patrón sistemático o de escala, que de alguna manera revela una política de Estado, así no sea confesa o aparezca camuflada bajo otros ropajes. El actual Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en sentencia del 7 de mayo de 1997, definió esa característica de sistematicidad que se hace necesaria para que un

crimen traspase las barreras del derecho común e interno de los Estados y sea asumido por el derecho internacional con carácter de crimen de lesa humanidad, con estas palabras: “crímenes que, ya sea por su magnitud y salvajismo, o por su gran número, o por el hecho de que un parámetro similar fuere aplicado en diferentes momentos y lugares ...”

Los expertos que la ONU ha buscado como asesores o relatores de la Comisión de Derecho Internacional para la codificación de estas opciones jurídicas, han coincidido en afirmar que lo que hace que estos crímenes lesionen a la humanidad es la intención que se revela detrás de la reiteración de actos, la cual lleva a concluir que un crimen no es aislado, individual o fortuito, sino que busca destruir conjuntos de vidas y valores que pertenecen al patrimonio de la especie, la cual funda su riqueza en la diversidad de razas, etnias, nacionalidades, lenguas, religiones, ideologías, formas de pensar y convivir y sistemas de organización social, así como en el reconocimiento mutuo de una dignidad igual y sagrada.

En opinión de Giraldo (2002) el solo hecho de agredir a un ser humano con formas de violencia que no son tolerables a la sensibilidad común de la especie, cuando esto ocurre no por circunstancias particulares o fortuitas sino por el hecho de que la víctima pertenezca a una raza, etnia, nación, ideología, religión, corriente política o a un conjunto humano que tiene rasgos comunes, revela que el agresor considera válido, o está en su mira, agredir al resto de los miembros de ese grupo humano o que comparten los mismos rasgos, y en tal sentido está lesionando a la

humanidad. Sería absurdo esperar a que el número de víctimas traspase determinados umbrales cuantitativos para autorizar la activación del derecho penal internacional, cuando la maquinaria destructora ha revelado ya su naturaleza y sus alcances. Esta razón fue la que movió al Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, Sr. Doudou Thiam, a acoger la opinión que sostenía que “la intención de los autores tanto de la Convención sobre el Genocidio como del Proyecto de Código era la de reconocer como consumado el genocidio aún en el caso en que el acto hubiere sido cometido respecto de un solo miembro de un grupo determinado, con la intención de destruirlo “total o parcialmente”.

El mismo Relator Especial de la ONU antes citado, caracterizó el crimen de lesa humanidad relacionándolo con los significados más universales que tienen los términos “humanidad” e “inhumanidad” en el lenguaje común y corriente. Uno de esos significados está referido a la sensibilidad, y por eso se llama inhumano a lo que parece insoportable por su brutalidad o desprecio del dolor ajeno, y humanos a los comportamientos que tienen en cuenta ese dolor ajeno y tratan de evitarlo o aliviarlo.

Un segundo significado se refiere a la humanidad en cuanto esencia o conjunto de atributos de especie, así como se podría hablar de “animalidad” o de “vegetalidad”, y en este sentido se considera al miembro de la especie “humanidad” como dotado de una dignidad y unos

derechos esenciales que deben ser universalmente reconocidos como inherentes a su ser mismo de humano.

Un tercer significado tiene un cierto carácter cuantitativo y se refiere al conjunto de los seres que comparten la misma especie y al conjunto de características típicas que conforman la cultura o maneras diversas de ser humano y de relacionarse con el mundo: razas, etnias, lenguas, religiones, naciones, ideologías, sistemas, opiniones etc, que configuran el patrimonio de la especie en cuanto especie. Por eso el Relator Especial afirma: “el crimen contra la humanidad podría concebirse en el triple sentido de crueldad para con la existencia humana, de envilecimiento de la dignidad humana, de destrucción de la cultura humana. Comprendido dentro de estas tres acepciones, el crimen de lesa humanidad se convierte sencillamente en “crimen contra todo el género humano”.

La Corte define el tipo de obligación que vincula a los Estados con la protección de esos bienes jurídicos universales como “obligaciones erga omnes”, obligaciones para con toda la humanidad. Para que esto tenga aplicación, se cae de su propio peso la jurisdicción universal, o sea, la capacidad jurídica de todos los Estados para juzgar a quienes sean culpables de crímenes de lesa humanidad, sin importar el lugar donde los crímenes hayan sido perpetrados, ni la nacionalidad de la víctima ni la del victimario. Como lo reafirmó el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, los crímenes de lesa humanidad son actos inhumanos que

por su extensión y gravedad sobrepasan los límites tolerables por la comunidad internacional, la cual debe forzosamente exigir su castigo.

De aquí se sigue que la responsabilidad del Estado perpetrador puede ser exigida no solo por el Estado víctima sino también por cualquier otro Estado, ya que la relación jurídica de responsabilidad se establece, en estos casos, entre cada Estado y la comunidad internacional en su conjunto. Así que las “ obligaciones erga omnes ”, obligaciones vinculantes con la humanidad en su conjunto, implican que todos los Estados adquieren una obligación de proteger un bien jurídico que se considera patrimonio del género humano y esto tiene dos consecuencias: una sustantiva, que es la afirmación de normas vinculantes o imperativas, llamadas en derecho de “Jus cogens” con carácter universal, y otra procesal, que exige un mecanismo de protección que englobe a todos los Estados, que es la jurisdicción universal.

La necesidad de que el enjuiciamiento de este tipo de crímenes lo asuman otros Estados diferentes a los perpetradores, la expresó muy claramente el primer asesor que las Naciones Unidas buscaron cuando se comenzó a codificar el derecho penal internacional. Este fue el jurista Vespasiano V. Pella, Presidente de la Asociación Internacional de Derecho Penal en 1950, quien preparó un extenso y exhaustivo Memorando para el Secretario General de la ONU. Allí afirmaba que sería demasiado cómodo para un Estado hacer procesar por su propia jurisdicción a sus nacionales culpables de crímenes internacionales, a fin

de que pudieran invocar dichos fallos para sustraerse a la acción de la justicia penal internacional (...) Por otra parte, no hay que perder de vista que, a menudo, estos crímenes se cometen mediante un ejercicio abusivo de la soberanía. Pretender castigarlos aplicando la legislación nacional significa, en muchos casos, pedir al culpable que se castigue a sí mismo.

4.2. Elementos de los Delitos de Lesa Humanidad

Hoy día se considera que los crímenes de lesa humanidad son parte del Derecho Internacional Consuetudinario como se dijo en el punto anterior, y la tortura está comprendida dentro de los crímenes de lesa humanidad. Por ende, estos delitos son ilícitos internacionales.

La Comunidad Internacional es agraviada o afectada cuando se producen estos delitos. Desde la Declaración Universal de Derechos Humanos formulada en 1948, y luego de la experiencia de los Tribunales Militares de Nuremberg y Tokyo, existe conciencia de no tolerarse ciertas conductas. La tortura es entonces uno de aquellos delitos que destruyen lo más preciado de la persona humana.

Kei Ambos(2005), realiza un análisis de los elementos de los crímenes contra la humanidad, a saber: En primer lugar debe existir un Ataque sistemático o generalizado. Para este autor un ataque generalizado requiere una gran cantidad de víctimas que, pueden ser, bien el resultado

de múltiples actos, o bien un acto único “de extraordinaria magnitud”. Un ataque sistemático es el que se lleva a cabo conforme a una política o a un plan preconcebido. El ataque es sistemático si se basa en una política o un plan que sirva de guía a los autores individuales respecto al objeto del ataque, las víctimas específicas. También expresa el autor que para que se constituyan los crímenes contra la humanidad, los crímenes cometidos de forma generalizada deben estar vinculados de una u otra forma a una autoridad estatal u organizativa; deben ser por lo menos tolerados por ésta. En cuanto a la “población” es idéntica al elemento del ataque en cuanto a que implica una multiplicidad de víctimas y se descartan actos aislados y casuales. Finalmente comenta este autor que, los actos deben estar dirigidos contra la población civil, ésta debe ser el objetivo principal del ataque y el autor debe saber que existe tal ataque y que su acto forma parte de aquel.(p.303)

4.3 Crímenes de Lesa Humanidad

No siempre ha existido consenso en cuáles son tales delitos. Desde el Estatuto para el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, se les ha mencionado, pero conectados a los crímenes contra la paz o los crímenes de guerra. Es decir, no podían calificarse en forma autónoma, siempre eran investigados y motivo de pronunciamiento jurisdiccional si estaban

ligados a aquellos delitos. Así, expresa Roberge (1997) que el artículo 6 de los Estatutos del citado Tribunal de Nuremberg contemplaba como crímenes de lesa humanidad el asesinato, la exterminación, la esclavitud, la deportación u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos para cometer cualquier crimen que sea de la competencia del tribunal o en relación con ese crimen, implique una violación del derecho interno del país donde se haya cometido.

Se ha mencionado que el consenso en su definición conceptual no existía en el catálogo de las figuras delictivas. Tal situación ha variado en 180 grados con la aprobación del Estatuto de la Corte Penal Internacional en la Conferencia Diplomática de Roma, el cual en su artículo 7 prescribe:

Crímenes de lesa humanidad 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: f) Tortura; (...) k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente graves sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

A los efectos del párrafo 1 se entiende (a) Por "ataque contra una población civil" una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de

conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política; (b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población; (c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños; (d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional; (e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas; (f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo; (g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos

fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad; (h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen; (i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

A los efectos del Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede.

En este sentido en sentencia N° 3167, Exp. 02-2154 de fecha 09/12/02 con ponencia del Magistrado José Manuel Delgado Ocando, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, dejó sentado lo siguiente:

...El Estatuto distingue los delitos ordinarios de los crímenes de lesa humanidad respecto de los cuales la Corte tiene competencia, sobre la base de los siguientes criterios:

...Los actos que constituyen crímenes de lesa humanidad, como el asesinato, tienen que haber sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático, No obstante, el término “ataque” no denota una agresión militar, sino que se puede aplicar a leyes y medidas administrativas como la deportación o el traslado forzoso de población.

...Deben afectar una población civil. Por lo tanto, quedan excluidos los actos aislados o cometidos de manera dispersa o al azar. La presencia de soldados entre la población civil no basta para privar a ésta de su carácter civil.

...Su comisión responderá a la política de un Estado o de una organización. Sus ejecutores pueden ser agentes del Estado o personas que actúen a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia, como los llamados “escuadrones de la muerte”. Dentro de las mencionadas organizaciones se incluye a los grupos rebeldes.

Dentro de los elementos subjetivos del tipo penal, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional no prevé un elemento discriminador sui generis, en el sentido de que el ataque o acto dañoso esté dirigido a una población civil por motivos nacionales, políticos, raciales o religiosos, lo cual ha sido confirmado por la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional, al dictaminar la ausencia de necesidad de un elemento discriminatorio como aspecto esencial de la mens rea de la figura de los crímenes de lesa humanidad, así como la irrelevancia de los motivos de su comisión. Sin embargo, este elemento resulta necesario en el caso concreto del delito contemplado en el artículo 7, numeral 1, inciso h, que prevé la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos culturales, religiosos o de género definido.

También se requiere para su debida subsunción en el tipo, la llamada intencionalidad específica que presupone su comisión con conocimiento de acto o actos contra el bien jurídico protegido, por ejemplo, la vida, la integridad física y moral, de allí que se les atribuya un mayor grado de gravedad moral, es decir, lo que transforma un acto individual en un crimen de lesa humanidad es su inclusión en un marco más amplio de conducta criminal, por lo que resultan irrelevantes los motivos personales que pudieran animar al autor a su consumación.

...En fin, se trata de delitos comunes de máxima gravedad que se caracterizan por ser cometidos en forma

tendenciosa y premeditada, con el propósito de destruir, total o parcialmente un grupo humano determinado, por razones de cultura, raza, religión, nacionalidad o convicción política. Se reconocen, además, por ser delitos continuos que pueden exteriorizarse en forma masiva...

4.4 La tortura como crimen de lesa humanidad

Comparte la autora los elementos que según Ambos(2005) comportan el delito de Tortura como crimen de lesa humanidad, así: a) Que el autor haya infligido a una o más personas graves dolores o sufrimientos físicos o mentales. b) que el autor tuviera a esa o esas personas bajo custodia o control. c) Que el dolor o el sufrimiento no haya sido resultado únicamente de la imposición de sanciones legítimas, no fuese inherente ni incidental a ellas. d) Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

No obstante, se considera necesario hacer referencia a lo expresado por otros autores con relación a la tortura como crimen de lesa humanidad.

Según Gómez(1998) la tortura viola una de las prohibiciones absolutas -no torturar- que establece un deber de tutela para el Estado a un derecho

esencial para la vida de la “familia humana”, así como la misma viola un derecho humano fundamental e inalienable socavando la dignidad humana, es así que cuando la tortura se comete en forma masiva y sistemática por agentes del Estado o por otras personas que obran con la instigación, el asentimiento o la aquiescencia del Estado o de sus servidores, se constituye en un delito internacional y en un crimen de lesa humanidad, es decir, que ofende a la comunidad humana internacional (p.218).

Dice el precitado autor que, la tortura es un delito internacional además en razón de las siguientes apreciaciones:

a) El Estatuto del Tribunal de Nurember al definir los Crímenes de Lesa Humanidad, se refirió a: “cualquier acto inhumano cometido contra poblaciones civiles, es decir, que la incluye como una forma de crimen de lesa humanidad; similar calificación se encuentra en otros instrumentos internacionales, como se vió en capítulos anteriores de este trabajo, como la Declaración sobre la protección de todas las Personas contra la Tortura del 9 de diciembre de 1975, que en su artículo 1 proclamó que “La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante”.

b) El derecho Internacional Humanitario también califica la tortura como una falta grave, así se puede ver que el artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, prohíbe respecto de los no combatientes y de quienes han quedado fuera de combate por

cualquier circunstancia “ a)...los tratos crueles, la tortura y los suplicios...c)...los tratos humillantes o degradantes....” En relación con estas prohibiciones, la convención Internacional sobre imprescriptibilidad de crímenes de Guerra y crímenes de Lesa Humanidad (Res. 2931 del 26 de noviembre de 1968) en su artículo 1, calificó como crimen internacional las infracciones graves enumeradas en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de guerra”.

c) La Declaración sobre la Tortura de la Asamblea General de la ONU del 9 de diciembre de 1975, dice en su artículo 2, que todo acto de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “constituye una ofensa a la dignidad humana y será considerado como violación a los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos”.

Es dable destacar a manera de información los elementos, que según Ambos(2005) comportan la Tortura como crimen de guerra, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, así: a) Que el autor haya infligido graves dolores o sufrimientos físicos o mentales a una o más personas. b) Que el autor haya infligido el dolor o sufrimiento a los fines de obtener información o una confesión, como castigo, intimidación o coacción o por cualquier otra razón basada en discriminación de cualquier tipo. c) Que esa persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido personas civiles o miembros del

personal sanitario o religioso que no tomaban parte activa en las hostilidades. d) Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa condición. e) Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él. f) Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Establece también el Estatuto de Roma como crímenes de guerra las mutilaciones, tratos crueles y atentados contra la dignidad personal, entre otros.

De modo que, se considera la tortura como un acto cuya gravedad es tal que no solo ofende a la víctima individualmente considerada, sino a todo el género humano, por cuanto allana, los fundamentos más inalienables de la convivencia social, la dignidad humana, la igualdad, el debido proceso, la autonomía y la integridad física, psíquica y moral, es por ello que la tortura en el derecho Internacional se considera una prohibición absoluta, esto es, que no puede ser derogada por acuerdos o decisión de los Estados y que no admite excepciones.

Bajo esos parámetros, no cabe duda de que la práctica de la tortura es un acto inhumano y si se efectúa en forma masiva, a gran escala y sistemática, constituye un crimen que ofende y lesiona a la humanidad y debe ser tratado como tal. Es también un crimen de guerra cuando se comete en el contexto de un conflicto armado, de acuerdo a los elementos

up supra mencionados. Por el contrario, los casos individuales, realizados por móviles personales, en forma esporádica o aislada, no imputable al Estado (por facilitarla, instigar, favorecer o promover actos de tortura), serán hechos punibles internos sancionables conforme a las leyes penales, pero no serán delitos internacionales.

De acuerdo a lo expuesto por el Informe de Amnistía Internacional del año 2001, las razones para incluir la tortura como delito autónomo en la legislación nacional puede también aplicarse como crimen de lesa humanidad, es decir, al acto de tortura cometido como parte de una política generalizada o sistemática de crímenes de lesa humanidad. Además, existen diferencias entre el ámbito de tortura como crimen de lesa humanidad y el de tortura como delito autónomo, así como posibles diferencias en que emplea el derecho interno la jurisdicción sobre tales delitos, sobre todo en lo que respecta al ejercicio de jurisdicción universal.

La convención contra la tortura es aplicable no solo a la tortura como delito autónomo, sino al acto de tortura que constituye un crimen de lesa humanidad o un crimen de guerra, ya que, según el artículo 2, numeral 1 de la Convención obliga al Estado Parte a tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción, y de conformidad con el artículo 4, velará porque los actos de tortura constituyan delitos

conforme a su legislación penal, y castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

El Estatuto de Roma, como se dijo antes, establece que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales; que la Corte Penal Internacional será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales. El texto reconoce claramente a las jurisdicciones penales de los distintos países, la responsabilidad primordial de ejercer su poder de legislar, arbitrar y hacer respetar las normas establecidas en relación con los delitos de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Así pues, los Estados deben garantizar en su legislación penal la definición de tortura como crimen de lesa humanidad y como crimen de guerra.

Las principales garantías contra tales abusos están constituidas, en suma, a) por la reducción de la duración de la detención o de la custodia preventiva al tiempo estrictamente necesario antes del interrogatorio por parte del magistrado; b) por la no admisión en juicio, por tratarse de prueba ilícita, de cualquier testimonio o confesión extraídos por la policía o sin la presencia del defensor; c) por la máxima transparencia, en definitiva, de cualquier contacto entre detenidos e investigadores, tanto si se trata de agentes de policía como de representantes del Ministerio Público, asegurada por la simultánea presencia del abogado defensor. Quienes investigan e interrogan, en suma, a una persona privada de la libertad, ni siquiera deberían acercarse a ella sin la presencia del

defensor. Su cuerpo, su identidad, deberían ser sagrados para los funcionarios públicos a los que se confía el detenido. Tampoco debería admitirse el tête à tête entre quien interroga y quien es interrogado mucho menos entre agentes de policía y detenido, para evitar que en el curso de este proceso el inquisidor pueda poner sus manos sobre el inquirido.

El riguroso respeto de las garantías penales y procesales y, hoy como nunca, de las garantías contra la tortura, no sólo es un valor en sí mismo, esto es, un principio de civismo jurídico en tutela de la dignidad y de los derechos fundamentales de las personas, así como de los lineamientos básicos de la democracia y del estado de derecho. Es también un factor de eficacia del derecho penal y de la propia lucha contra la criminalidad, incluida la criminalidad del terrorismo. La fuerza insustituible del derecho, en efecto, no consiste en la fuerza bruta ni mucho menos en la fuerza militar, como la que se manifiesta en la tortura o en la guerra. Reside, al contrario, en la asimetría entre derecho y crimen, entre respuesta institucional y terrorismo. Sólo esta asimetría, de hecho, es capaz de deslegitimar el terrorismo como crimen, de neutralizarlo políticamente, de aislarlo y de debilitarlo social y moralmente. Allí donde esta asimetría se pierde, en razón de la violencia desregulada de la guerra o del derecho penal terrorista, las instituciones descienden al nivel de la criminalidad o, lo que es lo mismo, éstas ascienden al nivel de las instituciones con el único efecto de alimentar, como la gasolina al fuego, la espiral de violencia. Prueba de ello es el clamoroso fracaso de la estrategia

estadounidense de lucha contra el terrorismo, una lucha homologable al terrorismo puesto que se ha llevado a cabo mediante las formas criminales y terroristas de la guerra, de las torturas y del derecho penal del enemigo, es decir, a través del más ostensible e irresponsable desprecio por el derecho.

Por todo esto, en opinión de la autora, la batalla contra la tortura, quizás la más infame de entre las violencias institucionales desreguladas, no es sólo una batalla en defensa de la democracia y de los derechos humanos. Es también una batalla de la razón en defensa de las garantías mismas de la seguridad, las cuales dependen, hoy más que nunca, de la credibilidad moral antes que jurídica de los llamados valores de Occidente. Y es, antes que nada, una gran batalla cultural, dirigida a denunciar y a poner fin al horror de la tortura, que tiene su terreno de cultivo en la ignorancia, la indiferencia y el desinterés del Estado y de la opinión pública.

CAPITULO V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez analizado el contenido de la investigación, tomando como base los objetivos específicos dirigidos a determinar la regulación actual del delito de tortura en la legislación penal venezolana, y su correspondiente visión jurídica, con fundamento en los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, conducen a formular las siguientes conclusiones:

1. El Derecho Internacional presenta crecientes avances para combatir la tortura con mayor eficacia. No obstante la prohibición legal, la tortura continua siendo una práctica arraigada a las actuaciones policiales, sus métodos cada vez más sofisticados siguen al igual que en la antigüedad intimidando y ocasionando sufrimientos intensos a quienes la padecen.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas adoptó, el 10 de diciembre de 1984, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que entró en vigencia el 26 de junio de 1987, donde además de la definición de tortura, se establecen disposiciones de gran importancia, como la de que los Estados deberán tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción, sin que en ningún caso puedan invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenazas de

guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

Expresa la Convención que todo Estado castigará el delito de tortura con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad; que los Estados deberán incluir el delito de tortura entre los que dan lugar a la extradición, igual obligación se establece en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

De modo que, en virtud del principio de legalidad que impera en Venezuela, se hace necesario y urgente la definición del delito de tortura, adaptándola al precitado instrumento internacional y estableciendo una pena acorde con la gravedad de esta conducta, que como ya se dijo, atenta contra uno de los aspectos más preciados del ser humano, como lo es su dignidad.

2. El Estado Venezolano debe adoptar en la práctica medidas de naturaleza legal para el cumplimiento fehaciente de los compromisos asumidos internacionalmente en convenciones y tratados sobre derechos humanos, ya que, la aplicación directa de éstos, en muchos casos no es posible en virtud del principio de legalidad al que se hizo antes referencia.

Se observan avances legislativos de carácter general sobre la regulación sancionatoria de la Tortura, pero no se cuenta con una legislación específica en materia de tortura. El Estado no ha cumplido con la obligación señalada en la disposición transitoria cuarta de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, donde se indica

que durante el primer año la Asamblea Nacional debía aprobar la legislación sobre la sanción a la tortura, sea mediante ley especial o reforma del Código Penal. La cual como se dijo antes, deberá adaptarse a la definición de este delito señalado en los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Venezuela, no siendo suficiente para dar por cumplida la obligación del Estado, la tipificación que de dicho delito se hace en el artículo 181 del Código Penal vigente.

Por otra parte, aunque la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente defina la tortura, la sanción establecida para los responsables de cometer tan terrible acto en contra de un niño o adolescente es ínfima, en comparación a los daños físicos y psicológicos que acarrea la comisión de este hecho punible, por lo que se hace necesario adaptar dicha penalidad a la verdadera gravedad que este delito amerita.

3. El Estado venezolano está en mora legislativa para perseguir y sancionar a los responsables de haber cometido crímenes internacionales. Aún cuando los crímenes internacionales no requieren hallarse tipificados en las leyes nacionales para considerarse como tal, siendo autónomos y por tanto de aplicación directa, resulta ineludible en virtud del principio de legalidad, en concreto, a efectos de no vulnerar la garantía penal que el mismo supone y conforme a la cual no sólo deben estar descritas en una ley las conductas consideradas delictivas, sino también las penas aplicables a quien realice tales conductas

consideradas delictivas, tanto cualitativa como cuantitativamente, y esto es algo que se encuentra ausente en el estatuto de la Corte Penal Internacional; incurriendo en una indeterminación de la pena aplicable a los crímenes tipificados, señalando únicamente en el artículo 77 que se podrá imponer cualquiera de las penas señaladas en dicho artículo, esto es, la reclusión por un número de años no excedente de 30 años, o la reclusión a perpetuidad, lo que evidencia la indeterminación que en esta materia presenta el Estatuto y que impide la aplicación directa de los tipos penales allí contenidos, entre ellos La tortura, por los tribunales internos, requiriéndose entonces la tipificación doméstica de tales crímenes, asignándole a cada uno, una clase de pena y un marco temporal determinado. De esta forma poder implementar el Estatuto de Roma en el ámbito interno para darle plena aplicabilidad y eficacia a sus disposiciones, persiguiendo y sancionando a los responsables de tan abominables crímenes en la propia jurisdicción nacional.

4. La violación más ostensible del delito de tortura incide sobre el principio de la dignidad humana, y obviamente se ofende el derecho a la libertad personal y libre autodeterminación, pero igualmente se atenta o lesiona el bien jurídico integridad física o mental, el derecho a la vida, como también se afectan las garantías procesales, el debido proceso, pues se acude a medios ilícitos para obtener pruebas o para investigar los hechos punibles, amén de vulnerar todos los instrumentos internacionales a los que se hizo referencia en el presente trabajo.

El carácter absoluto de la prohibición del crimen contra la humanidad conlleva a que ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, bajo ninguna circunstancia. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

Se debe finalmente difundir los Convenios y demás instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por Venezuela que prohíben la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a todas las personas, especialmente a los funcionarios policiales y crear comisiones de derechos humanos de protección, disfrute y ejercicio de los mismos, que investiguen las denuncias y realicen el correspondiente seguimiento sobre las violaciones a los derechos humanos, a fin de garantizar el debido cumplimiento del ordenamiento jurídico interno en concordancia con los pactos, tratados y convenciones internacionales de protección de los derechos humanos suscritos y ratificados por Venezuela.

Se debe apoyar al Ministerio Público para que cumpla eficazmente con su deber de perseguir y ejercer la acción penal en contra de los autores o demás partícipes de este delito, formulando las denuncias oportunamente y adiestrando al cuerpo policial comisionado para investigar la tortura, para que lo haga de manera imparcial, transparente y eficazmente, toda vez que a quien se persigue es también a un funcionario público. El

resultado de estas investigaciones penales deben hacerse públicos. Se debe garantizar también un castigo ejemplarizante para los funcionarios públicos responsables de cometer tales actos, sancionándolos no solo penalmente sino administrativa o disciplinariamente con la destitución del cargo, ya que, no se puede concebir que funcionarios encargados de velar por la seguridad ciudadana sean los principales violadores a los derechos humanos, y que en vez de inspirar tranquilidad y seguridad, inspiren miedo y desconfianza en la colectividad.

La prohibición de la tortura y las salvaguardias esenciales para prevenirla no deben suspenderse en ninguna circunstancia, ni si quiera en tiempo de guerra, emergencia o calamidad pública.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Álvarez (2002). Orientaciones Jurisprudenciales del Tribunal Supremo de Justicia, Caracas: Sin editorial.
- Amnistía Internacional (2000). Venezuela. Dirección <http://www.amnesty.org.oil/latin/Venezuela.html>. Fecha de consulta 08-05-2002.
- Amnistía Internacional (2001). Los Derechos Humanos ¿Otra víctima de la Guerra?. Revista Bimestral de Habla Hispana.
- Amnistía Internacional (2001). Informe. Vamos a clavar los ojos más allá de la infancia para adivinar otro mundo posible. Madrid, España: EDAI
- Brewer-Carias, A. (2001). Los Derechos Humanos en Venezuela. Material Mimeografiado. Caracas: Sin editorial.
- Cantor, E. Y Rodríguez M. (1998). Acción de cumplimientos y derechos humanos. (Segunda Edición). Bogotá: Sin editorial.
- Código de Conducta de la Organización de Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.(1979). Resolución 34/169
- Código Orgánico Procesal Penal. (2006). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 38.536 (Extraordinaria), Octubre 04 de 2006.
- Código Penal Venezolano. (2005). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 5.768 (Extraordinaria), Abril 13 de 2005.
- Combillas, R. (2001). Derecho Constitucional: Una introducción al estudio de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas: McGraw-Hill Interamericana.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). San José de Costa Rica, 22 de Noviembre de 1969.
- Convención Contra la Tortura y otros Tratos crueles, Inhumanos y degradantes, Asamblea general de Naciones Unidas 10 de diciembre de 1984.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000). Gaceta Oficial, 5.453 (Extraordinaria), marzo 24 de 2000.

Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre (1948)

Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos y Degradantes (1975) Asamblea general de Naciones Unidas, Resolución 3452. 9 de diciembre de 1975.

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

Diccionario de la Real Académica de la Lengua Española. Madrid, España.

Dominguez, J. (2002). Los Derechos Humanos y la Agenda del Tercer Milenio. Barquisimeto: Litografía Horizonte.

Echeburua, E. (1994). Personalidades violentas. Madrid: Pirámides.

Estatuto de Roma (1988). Aprobado por la Conferencia Diplomática de las Naciones Unidas celebrada en Roma del 15 de junio al 17 de julio de 1988.

Fernández, F. (2003). La desaparición forzada de Personas y la Corte Penal Internacional: Avances Jurídicos en Venezuela. Caracas: Sin Editorial.

Ferrajoli, L. (1998). La lucha contra la tortura: una batalla de la razón. (Documento en línea). Disponible: www.sinpermiso.info. Traducción de Gerardo Pisarello. Publicado por el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas DPI/2016. Octubre de 1998. (Consulta: 2008, mayo 16)

Garay, J. (2000). La Nueva Constitución. Caracas, Venezuela: Autor.

Gómez, J. (1998). Crímenes de lesa humanidad. Bogotá: Doctrina y Ley Ltda.

Ley Aprobatoria de la Convención Americana de Derechos Humanos. (1977). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 31.256 (Extraordinaria), junio 14 de 1977.

- Ley Aprobatoria de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. (1991). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 34.743 (Extraordinaria), junio 26 de 1991.
- Ley Aprobatoria del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos. (1978). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 2.146 (Extraordinaria), enero 28 de 1978.
- Ley Aprobatoria del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (2000). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5.507 (Extraordinaria), diciembre 13 de 2000.
- Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (1998). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 36531 (Extraordinaria) Septiembre 3 de 1998.
- Ley Orgánica del Servicio de Policía y del cuerpo de Policía Nacional(2008) Decreto No. 5.895. Febrero 26 de 2008.
- Loyo, M. (2006). El delito de Tortura en Veracruz. Universidad Abierta de México.
- Maldonado, C. (2000). Derechos Humanos, Solidaridad y Subsidiariedad. Instituto de Humanidades, Universidad de La Sabana, Santafé de Bogotá, Colombia: Temis, S.A.
- Manual para la Elaboración del Trabajo Especial de Grado en el Área de Derecho para optar al Título de Especialista (21 de mayo de 1997). Dirección General de los estudios de Postgrado Área de Derecho. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, Venezuela.
- Márquez, A. (2006). Dikaiosyne N° 17, Revista Semestral de Filosofía Práctica. Universidad de los Andes, Mérida, Venezuela. Año IX, Diciembre 2006.
- Navarrete, J. (2002). Orientaciones Jurisprudenciales del Tribunal Supremo de Justicia. XXVII Jornadas "J.M. Domínguez Escobar". Barquisimeto. Sin editorial.
- Nikken, P. (1987). La protección internacional de los derechos: un desarrollo progresivo. Madrid, España: Civitas.
- Organización de las Naciones Unidas (1988). Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Doc. A/43/49, 1988.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Asamblea Nacional de Naciones Unidas, 16 de diciembre 1966.

Red de Apoyo por la Justicia y la Paz (2003). Informe sobre la práctica de la tortura en Venezuela y la obligación de prevenir y sancionar la tortura. Disponible en : www.redapoyo.org (Consulta: 2005, enero 30)

Roberge, M. (1997) Jurisdicción de los Tribunales Ad Hoc para ex Yugoslavia y Ruanda por lo que respecta a los crímenes de lesa humanidad y de genocidio. Revista Internacional de la Cruz Roja N° 144, 1 de noviembre de 1997.

Rodríguez, A. (2008) Dogmática Penal y Crítica. Caracas: Editorial vadell Hermanos.

Ruiz, L. (1998) Cuaderno de Derechos Humanos. Documentos Históricos y legislación Internacional.(2ª. Ed.). Medellín, Colombia: Editorial Alas Libres LTDA.

Universidad Católica Andrés Bello (2004). Ciencias Penales Temas Actuales homenaje al R.P Fernando Pérez Llantada S.J (2ª. ed.). Caracas: Sin editorial.